

REVISÓ: LIC. MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN.

ELABORÓ: LIC. ANGÉLICA DEL C. GUZMÁN GARCÍA.

**PRIMERA SALA**  
**SESIÓN PÚBLICA**

**MIÉRCOLES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005**

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA CELEBRAR SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, LOS MINISTROS: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS PRESIDENTA, JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

DECLARADA ABIERTA LA SESIÓN, LA PRESIDENTA SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA SALA, EL PROYECTO DE ACTA NÚMERO TREINTA Y UNO DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, LA QUE SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

**LISTA NÚMERO 1**

A CONTINUACIÓN DIO CUENTA **EL LICENCIADO GUSTAVO RUÍZ PADILLA**, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO A LA PONENCIA **DEL MINISTRO SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ**, CON LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

POR INSTRUCCIONES DE LA PRESIDENTA DE LA SALA, SE MODIFICÓ EL ORDEN DE LA LISTA PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 85/2005-PS**

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE, SE APLAZÓ LA VISTA DEL PRESENTE ASUNTO.

**AMPARO DIRECTO 2/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EL PROYECTO PROPUSO CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO.

LA PRESIDENTA DE LA SALA CEDIÓ LA PALABRA AL MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ, QUIEN MANIFESTÓ:

**"GRACIAS SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA. PRIMERAMENTE, QUIERO REFERIRME A ALGUNOS ANTECEDENTES DE ESTE CASO, PARA DESPUÉS EXPONER LOS MOTIVOS POR LOS QUE ESTIMO FUNDADOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EXPRESA EL QUEJOSO EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RECLAMA.**

**EN LA SESIÓN DE ONCE DE MAYO ÚLTIMO, LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE ESTA SALA, DETERMINÓ QUE EN EL "AMPARO DIRECTO PENAL 2/2005", ENTRÁRAMOS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE FONDO, EXPRESADOS EN LA DEMANDA EN CONTRA DEL FALLO RECLAMADO, EN ESA CIRCUNSTANCIA, DESDE UNA PERSPECTIVA ESTRICAMENTE JURÍDICA, SE ANALIZARON LOS CITADOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN REFERENTES AL FONDO, Y ARRIBAMOS A LA CONCLUSIÓN EN EL PROYECTO QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE USTEDES, SEÑORA MINISTRA, SEÑORES MINISTROS, DE QUE ASISTE LA RAZÓN AL QUEJOSO EN EL SENTIDO DE QUE LA SALA RESPONSABLE DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE YUCATÁN, AL CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA, QUEBRANTÓ LAS REGLAS REFERENTES A LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE DEBÍAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL APELANTE Y NO SÓLO LIMITARSE A REPRODUCIR EN ESENCIA, LOS MISMOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN EL FALLO APELADO**

**PARA RESOLVER EN EL SENTIDO QUE LO HIZO; AHORA BIEN, EN CONTRA DE LAS CONSIDERACIONES Y SENTIDO DEL FALLO DE LA SALA ANTES MENCIONADA, LA PARTE QUEJOSA FORMULÓ SERIOS CUESTIONAMIENTOS A SU CONTENIDO, AL CONTENIDO MISMO DE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE SE APORTARON, EN EL PROYECTO QUE AHORA SOMETO A SU CONSIDERACIÓN, SE CONCLUYE QUE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA REFERENTES A LA COMPROBACIÓN DEL TIPO PENAL DE HOMICIDIO Y DEL CUERPO DEL DELITO POR PARTE DE LA RESPONSABLE, A MI JUICIO FUE INCORRECTA, LO ANTERIOR PORQUE LAS PRUEBAS DE WALKER Y DE WALKER MODIFICADA, NO ERAN SUFICIENTES PARA ACREDITAR LA DISTANCIA DEL DISPARO QUE PRIVÓ DE LA VIDA A FLORA ILEANA ABRAHAM MAFUD, POR LAS SERIAS INCONSISTENCIAS Y CONTRADICCIONES QUE LAS PRUEBAS EN SÍ MISMA CONLLEVABAN, QUEDÓ EN MI CONCEPTO, ACREDITADA LA MANIPULACIÓN DE ESTE ESENCIAL MEDIO DE CONVICCIÓN, LA FALTA DE ESTUDIO DE LOS DICTÁMENES PERICIALES EN LO QUE ATAÑE A LAS ANTERIORES PRUEBAS POR PARTE DE LA SALA RESPONSABLE, PUES SE LIMITÓ ÚNICAMENTE PARA SUSTENTAR SU DETERMINACIÓN A RETOMAR EXCLUSIVAMENTE LAS CONCLUSIONES A QUE ARRIBARON LOS PERITOS DE LA COADYUVANCIA Y LOS PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA, SIN HACER UN ANÁLISIS DETALLADO, SERIO, DE LOS PROPIOS DICTÁMENES.**

**CABE DESTACAR, QUE LA PRUEBA DE WALKER SOLAMENTE SE PODÍA REALIZAR UNA VEZ EN EL ORIFICIO DE ENTRADA DEL PROYECTIL EN LA BLUSA PROBLEMA. EN ESA CIRCUNSTANCIA, SI LA PRUEBA ESTÁ MAL REALIZADA O ES INCOMPLETA PORQUE NO SE UTILIZARON LOS REACTIVOS QUÍMICOS QUE DEBIERON APLICARSE, O PORQUE NO SE UTILIZARON EN LAS PROPORCIONES ADECUADAS PARA OBTENER EL PATRÓN PROBLEMA QUE SIRVE DE BASE COMO PUNTO DE COMPARACIÓN A LOS PATRONES TESTIGO OBTENIDOS POSTERIORMENTE, ES LÓGICO QUE ESTOS PATRONES TESTIGO NO SEAN EFICACES PARA CALCULAR LA DISTANCIA DEL DISPARO, COMO SUCEDIÓ EN EL CASO. PESE A LAS SERIAS OBJECIONES FORMULADAS POR LOS DEMÁS PERITOS AL DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LO CIERTO ES QUE EN DICHO DICTAMEN EN QUE SE OBTUVO EL PATRÓN PROBLEMA SE DETERMINÓ QUE LA DISTANCIA EN QUE SE HIZO EL DISPARO QUE PRIVÓ DE LA VIDA A LA OCCISA FUE DE QUINCE CENTÍMETROS, MÁS-MENOS DOS CENTÍMETROS, DISTANCIA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL RANGO DE UN DISPARO SUICIDA, AUNQUE NO DE CONTACTO.**

**SE ESTIMA EN EL PROYECTO QUE AHORA ANALIZAMOS QUE LOS DICTÁMENES PERICIALES DE LOS PERITOS DE LA PARTE COADYUVANTE Y TERCEROS EN DISCORDIA NO PODÍAN SER SUFICIENTES PARA ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN CIERTA DE QUE ESE DISPARO FUE A UNA DISTANCIA SUPERIOR DE SESENTA CENTÍMETROS, COMO LO SOSTUVO LA RESPONSABLE.**

**LO ANTERIOR ES ASÍ PORQUE LOS PATRONES TESTIGO OBTENIDOS POR LOS EXPERTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CARLOS CARRIEDO RICO Y LUCÍA RAMÍREZ CANCINO, TUVIERON QUE SER COTEJADOS CON EL PATRÓN PROBLEMA QUE ELLOS MISMOS OBJETARON POR INCOMPLETO. LO MISMO SE PUEDE DECIR DE LOS PERITAJES DE LA COADYUVANCIA. LOS SEÑORES PERITOS JAVIER GRANDI GONZÁLEZ Y JOSÉ DE JESÚS LUIS ZEPEDA BALDERAS Y LOS PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA GILDARDO CRUZ VELAZCO Y ANTONIO OLALDE TERRÉS, QUIENES NO DESCARTARON LA POSIBILIDAD DE QUE SI LA PRENDA PROBLEMA FUE OBJETO DE MANIPULACIÓN, LOS ELEMENTOS DE LA DEFLAGRACIÓN DE LA PÓLVORA FUERAN REMOVIDOS, MANIPULACIÓN QUE QUEDÓ ACREDITADA, CONTRARIO A LO QUE SUSTENTÓ LA RESPONSABLE.**

**IGUALMENTE, EN EL PROYECTO SE DESESTIMA LA VALORACIÓN HECHA A DICTÁMENES DE LOS PERITOS EN DISCORDIA EN MEDICINA FORENSE, REYNA CARRILLO FABELA Y HUGO TAVARES GURROLA, ASÍ COMO LOS DE CARLOS GLORIA PÉREZ, QUIENES EN SUS CONCLUSIONES, SIN HABER REALIZADO LA PRUEBA DE WALKER, CONCLUYERON QUE LA DISTANCIA DEL DISPARO FUE SUPERIOR A LOS SESENTA CENTÍMETROS.**

**TAMBIÉN SE TUVO EN CUENTA QUE LO SOSTENIDO POR LOS PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA EN CRIMINALÍSTICA, \*\*\*\*\*, RESPECTO A LA DISTANCIA PORQUE NO EXISTE**

**CONSTANCIA DE QUE DICHOS EXPERTOS HAYAN REALIZADO PRUEBA DE WALKER, SIMPLEMENTE EN SUS DICTÁMENES SE LIMITAN A REPRODUCIR EN SUS CONCLUSIONES LO SOSTENIDO POR LOS OTROS PERITOS.**

**ENTONCES YO ME PREGUNTO: ¿SE PUEDE DAR VALIDEZ A PERITAJES REALIZADOS SOBRE LA PRENDA MANIPULADA Y QUE TIENEN COMO PUNTO DE REFERENCIA PARA LOS DICTÁMENES DE LOS PERITOS COADYUVANTES Y TERCEROS EN DISCORDIA UN DICTAMEN INCOMPLETO COMO EL QUE OBTUVO EL PATRÓN PROBLEMA? EN MI CONCEPTO NO SE PUEDEN TENER COMO SUFICIENTES ESTOS DICTÁMENES CONTRADICTORIOS SIN UN ANÁLISIS DE SU CONTENIDO PARA DETERMINAR QUE HA QUEDADO COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO.**

**TAMBIÉN EN EL PROYECTO SE DESVIRTÚAN, RAZONADAMENTE, LOS ARGUMENTOS QUE TUVO LA RESPONSABLE PARA TENER POR ACREDITADO ESTE ELEMENTO RESPECTO AL TAMAÑO DEL ORIFICIO DE ENTRADA, RESPECTO A LAS CARACTERÍSTICAS MISMAS DEL DISPARO.**

**EN EL PROYECTO TAMBIÉN SE HACE REFERENCIA A QUE CADA UNO DE LOS INDICIOS EN QUE SE SUSTENTÓ LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL DEBÍAN ESTAR PLENAMENTE PROBADOS, LO QUE NO SUCEDE EN ESTA CAUSA; QUE TODOS LOS INDICIOS FUERAN UNÍVOCOS, ES DECIR, QUE TUVIERAN UN MÍNIMO SENTIDO, LO QUE TAMPOCO SUCEDIÓ. CON SIMPLES CONJETURAS, DESDE MI PUNTO DE VISTA, NO SE PUEDE FORMAR UNA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA Y EN BASE EN ELLAS, EN MI CONCEPTO,**

**SE SUSTENTA EL FALLO QUE SE RECLAMA, PUES EN ÉSTE NO QUEDÓ PLENAMENTE ACREDITADO QUE EL DISPARO QUE PRIVÓ DE LA VIDA A LA OCCISA, SE HAYA REALIZADO A UNA DISTANCIA SUPERIOR A LOS SESENTA CENTÍMETROS. Y EN ESA TESISURA, NO PUEDE SER CONSIDERADO, SIQUIERA COMO INDICIO PARA QUE, CON LA PRESENCIA DEL SUJETO ACTIVO PUDIERA CONFORMAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL ALUDIDA. EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, AL QUEDAR DESVIRTUADOS TODOS LOS ELEMENTOS EN QUE SE SUSTENTÓ LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA, EL FUNDAMENTO, LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE Y EL SUSTENTO PARA TENER ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO, QUEDAN SIN SUSTENTO. EN VISTA DE QUE EN MI CONCEPTO FUE INDEBIDA LA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE TUVO EN CUENTA LA SALA RESPONSABLE DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE YUCATÁN, PARA DETERMINAR QUE EL CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO SE ENCONTRABA ACREDITADO, NO SE ENTRA EN EL PROYECTO AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE ATACAN EL FALLO RECLAMADO, EN LO QUE ATAÑE A LA RESPONSABILIDAD PLENA DEL SENTENCIADO.**

**POR ÚLTIMO, ÍNTIMAMENTE LIGADOS CON EL AMPARO DIRECTO 2/2005 QUE NOS OCUPA, SE ENCUENTRAN LOS AMPAROS EN REVISIÓN \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* , POR LO QUE LA DETERMINACIÓN QUE SE TOME RESPECTO A ÉSTE, INCIDIRÁ EN LA RESOLUCIÓN DE LOS DOS, MENCIONADOS EN SEGUNDO LUGAR”.**



EN SEGUIDA, LA PRESIDENTA DE LA SALA CEDIÓ LA PALABRA AL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN EXPRESÓ LO SIGUIENTE:

**"GRACIAS MINISTRA PRESIDENTA. EN SESIÓN DEL DIECIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL CINCO, SOMETÍ A CONSIDERACIÓN DE ESTA PRIMERA SALA, UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN EL QUE PROPONÍA CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO, PARA EL EFECTO DE QUE LA RESPONSABLE ORDENARA REPONER EL PROCEDIMIENTO, AL ADVERTIR LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES PROCESALES QUE AFECTARON LA DEFENSA DEL QUEJOSO Y TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. ASIMISMO, MANIFESTÉ QUE CON MOTIVO DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SE ESTARÍA EN POSIBILIDAD DE PRACTICAR DILIGENCIAS RELACIONADAS CON PRUEBAS, QUE EN SU MOMENTO NO FUERON ADMITIDAS, QUE CON ELLO PODRÍAN OBTENERSE DATOS O INDICIOS QUE AL MOMENTO DE SER VALORADOS JUNTO CON EL RESTANTE MATERIAL PROBATORIO QUE EXISTE EN LA CAUSA, PUDIERAN ARROJAR UN CONOCIMIENTO MÁS COMPLETO RESPECTO DE LA MATERIA Y DE CÓMO SUCEDIERON LOS HECHOS. FUI ENFÁTICO AL SEÑALAR QUE ELLO NO PREJUZGABA EN MODO ALGUNO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, SIMPLE Y SENCILLAMENTE SEÑALÉ QUE EN VIRTUD DE LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE ADVIRTIERON EN EL EXPEDIENTE, QUE EN MI OPINIÓN ERAN TRASCENDENTES, SE PUDO HABER**

***AFECTADO LA DEFENSA DEL QUEJOSO, POR LO QUE ERA CONVENIENTE PROCURAR ALLEGARNOS DE LA MAYOR CANTIDAD POSIBLE DE ELEMENTOS PARA CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS, Y ASÍ ESTAR EN APTITUD DE RESOLVER EL AMPARO SOLICITADO POR EL QUEJOSO. EN RESUMIDAS CUENTAS, LO QUE LES PROPUSE EN DICHO PROYECTO, Y HOY SIGO CONSIDERANDO, ERA NECESARIO, FUE QUE SE REPUSIERA EL PROCEDIMIENTO PARA ALLEGARNOS DE MAYORES ELEMENTOS PROBATORIOS, NO PARA FAVORECER UN TECNICISMO, NI PARA HACER PERDER EL TIEMPO A LAS PARTES O A ESTA SUPREMA CORTE, SINO PARA ESTAR EN CONDICIÓN DE CONSTRUIR UNA VERDAD FÁCTICA DE LOS HECHOS, Y CON ESA VERDAD FÁCTICA, ESTAR A SU VEZ EN POSIBILIDAD DE RESOLVER DE MEJOR MANERA EL ASUNTO. SIN EMBARGO, HABIÉNDOSE RECHAZADO ESA PROPUESTA POR UNA VOTACIÓN DE CUATRO A UNO, LA MAYORÍA, ENTIENDO, DETERMINÓ QUE SI BIEN ERA CIERTO QUE SE ADVERTÍAN VIOLACIONES PROCESALES, Y ALGUNAS DE ELLAS INCLUSIVE LLEGARON A CALIFICARSE COMO GRAVES, LAS MISMAS NO ERAN TRASCENDENTES, ES DECIR, NO AFECTABAN LA DEFENSA DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE, SEGÚN EL CRITERIO DE LA MAYORÍA, EL EXPEDIENTE ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADO, Y OBRAN EN ÉL LAS PRUEBAS NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA RESOLVER EN DEFINITIVA LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS, DICHA VOTACIÓN ME VINCULA HOY A***

**PRONUNCIARME SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO EXCLUSIVAMENTE CON LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE INTEGRAN ESTE EXPEDIENTE.**

**EN EL PROYECTO QUE AHORA SE SOMETE A NUESTRA CONSIDERACIÓN, SE PROPONE CONCEDER EL AMPARO LISO Y LLANO AL QUEJOSO, YA QUE DE ACUERDO AL ANÁLISIS REALIZADO A ALGUNAS DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CAUSA PENAL, SE ESTIMA QUE LA SALA RESPONSABLE VIOLÓ LAS REGLAS RELATIVAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA; LO ANTERIOR SE ESTABLECE EN LA PÁGINA 1834 DE ESTE PROYECTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS, CITO: "AHORA BIEN, DE LO ANTES ESTUDIADO Y RAZONADO, SE CONCLUYE QUE LA SALA RESPONSABLE AL TENER POR ACREDITADO EL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO DE HOMICIDIO EN BASE EN ELEMENTOS QUE NO QUEDARON PROBADOS, VIOLÓ LA REGLA REGULADORA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA, PUES EN EL CASO RESULTA INAPLICABLE PORQUE LOS INDICIOS EN LOS QUE SE BASÓ PARA DETERMINAR QUE EL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO DE HOMICIDIO NO FUERON PLENAMENTE PROBADOS Y EN CONSECUENCIA, NO CUMPLIÓ CON LOS EXTREMOS EXIGIDOS POR EL NUMERAL 219 DEL CÓDIGO PROCESAL DE LA MATERIA, NI EL 208 DEL MISMO ORDENAMIENTO –CONTINÚA LA CITA– HAY QUE TENER PRESENTE QUE PARA QUE ESTA PRUEBA ADQUIERA VALIDEZ PLENA DEBE SER ENLAZADA LÓGICA Y TÉCNICAMENTE A LOS ELEMENTOS INDICIARIOS, A TAL GRADO, QUE LA CONCLUSIÓN A QUE SE LLEGUE NO CONLLEVE MARGEN DE ERROR E**

**INCERTIDUMBRE, ES DECIR, ES NECESARIO QUE ESOS ELEMENTOS INDICIARIOS SE ENCUENTREN PROBADOS, PUES DE LO CONTRARIO TENDRÍAN EL CARÁCTER DE SIMPLES CONJETURAS O HIPÓTESIS QUE SEAN CONSIDERADAS EN PLENITUD Y NO AISLADAMENTE, PARA QUE DE MANERA ARMÓNICA PUEDAN ENLAZARSE PARA LLEGAR A UNA CONCLUSIÓN, QUE DE MANERA UNÍVOCA E INEQUIVOCADAMENTE A LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD, LO CUAL EN LA ESPECIE NO SE DIO".**

**YO NO COMPARTO ESTA CONCLUSIÓN, EN ATENCIÓN A LO SIGUIENTE: DEL SISTEMA DE NORMAS QUE REGULAN LA PROCEDENCIA, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL AMPARO EN LA VÍA DIRECTA SE SIGUE QUE EN ESTE JUICIO COMPETENCIA ORDINARIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SE PLANTEA NORMALMENTE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN A UN JUICIO DICTADOS POR TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, RESPECTO DE LOS CUALES NO PROCEDA NINGÚN RECURSO ORDINARIO POR EL QUE PUEDAN SER MODIFICADOS O REVOCADOS, YA SEA QUE LA VIOLACIÓN SE COMETE EN ELLOS, O QUE COMETIDA DURANTE EL PROCEDIMIENTO AFECTE A LA DEFENSA DEL QUEJOSO, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO Y POR VIOLACIONES DE GARANTÍAS COMETIDAS EN LAS PROPIAS SENTENCIAS, LAUDOS O RESOLUCIONES INDICADOS, POR ESTIMARSE QUE RESULTAN CONTRARIAS A LA LETRA DE LA LEY, APLICABLES A SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA O A**

**LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, O PORQUE COMPRENDE ACCIONES O EXCEPCIONES QUE NO FUERON OBJETO DE JUICIO O NO LAS COMPRENDEN TODAS POR OMISIÓN O NEGACIÓN EXPRESA. ESTO ES, EL AMPARO DIRECTO ES UN JUICIO EN EL QUE SE DECIDE SOBRE EL APEGO DE LA SENTENCIA RECLAMADA A LA CONSTITUCIÓN, BASÁNDOSE EN EL EXAMEN DE SU LEGALIDAD, ES DECIR, DE SU ADECUACIÓN A LAS LEYES APLICABLES TANTO EN EL ASPECTO SUSTANTIVO COMO EN EL ADJETIVO; BAJO ESTA PERSPECTIVA DEBE SEÑALARSE QUE DE LA LECTURA DE LAS CONSIDERACIONES DEL PROYECTO QUE AHORA SE PRESENTA, SE ADVIERTE QUE LEJOS DE HABERSE REALIZADO UN ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN LA VÍA CONSTITUCIONAL, EN REALIDAD SE HIZO UNA NUEVA VALORACIÓN DE ALGUNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CAUSA, CUESTIÓN QUE CONSIDERO NO CORRESPONDE A ESTE ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SINO QUE SON PROPIAS DE UN TRIBUNAL DE INSTANCIA.**

**LO ANTERIOR, SE PONE DE MANIFIESTO SI SE CONSIDERA QUE EN EL ESTUDIO QUE SE REALIZA EN EL PROYECTO SE DETALLAN LOS MOTIVOS Y RAZONES POR LAS CUALES DICHOS MEDIOS DE PRUEBA RESULTAN CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ, POR LO QUE NO DEBIERON SER CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO. SIN EMBARGO, NO SE EXPONEN RAZONAMIENTOS, DEL POR QUÉ LOS**

**MOTIVOS QUE FUERON VERTIDOS POR LA RESPONSABLE AL EMITIR EL ACTO RECLAMADO PARA JUSTIFICAR LA EFICACIA PROBATORIA DE LAS DISTINTAS PROBANZAS QUE CONSIDERÓ PARA SUSTENTAR SU DECISIÓN NO RESULTAN AJUSTADAS A LA LEGALIDAD.**

**AUNADO A LO ANTERIOR, ES DE DESTACARSE QUE EN DICHO ANÁLISIS ÚNICAMENTE SE CONSIDERAN ALGUNAS DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CAUSA PENAL, ES DECIR, SE OMITE HACER REFERENCIA AL RESTANTE MATERIAL PROBATORIO QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE RESPECTO DEL CUAL LA AUTORIDAD RESPONSABLE TAMBIÉN EMITIÓ RAZONES PARA OTORGARLES EFICACIA PROBATORIA Y SUSTENTAR EL SENTIDO DE SU FALLO, ESTO ES, CONFIRMAR LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN CONTRA DE ARMANDO MEDINA MILLET. TAMPOCO COMPARTO LA PROPUESTA DEL PROYECTO, EN VIRTUD DE QUE, ESENCIALMENTE LAS MISMAS VIOLACIONES PROCESALES QUE EN SU MOMENTO LA MAYORÍA CONSIDERÓ NO TRASCENDIERON AL SENTIDO DE LA SENTENCIA RECLAMADA, POR LO QUE NO ERA NECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO, AHORA SE ESTIMAN DETERMINANTES PARA AFECTAR LA VALIDEZ DE ALGUNO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EXISTENTES, LO QUE SE ESTIMA SUFICIENTE PARA QUE LISA Y LLANAMENTE SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

**EN TALES CONDICIONES, Y TODA VEZ QUE DE LA VOTACIÓN DE LA SESIÓN DEL DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, IMPOSIBILITÓ QUE SE**

**ALLEGARAN NUEVAS PRUEBAS A LA CAUSA, LO QUE ME OBLIGA A PRONUNCIARME SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO EXCLUSIVAMENTE CON LOS ELEMENTOS PROBATORIOS EXISTENTES EN AUTOS, HE LLEGADO A LA CONVICCIÓN DE QUE DEBE NEGARSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO. AHORA BIEN, CABE SEÑALAR QUE LA DETERMINACIÓN ANTERIOR, NO IMPLICA INCONSISTENCIA DEL SUSCRITO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS EN EL PRESENTE ASUNTO, TODA VEZ, QUE SI BIEN ES CIERTO, EN UN PRIMER MOMENTO SE PROPUSO LA CONCESIÓN DEL AMPARO SOLICITADO POR EL QUEJOSO, ESTO SE APOYABA EN LA EXISTENCIA DE DIVERSAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE CONSIDERÓ AFECTABAN SUS DEFENSAS, ESTO ES, EN NINGÚN MOMENTO EXISTIÓ PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE INTEGRAN LA CAUSA, EN TANTO QUE, EN ESTE MOMENTO AL HABERSE VINCULADO EL SUSCRITO A PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE SÍ OBRAN EN LA CAUSA, SE ESTIMA QUE LAS MISMAS, TAL Y COMO LO CONSIDERÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESULTAN APTAS Y SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUEJOSO. POR ESTAS RAZONES SEÑORA MINISTRA Y SI HUBIERA NECESIDAD YA DESPUÉS ME REFERIRÍA A LOS ASPECTOS PARTICULARES, VOY A VOTAR EN CONTRA DEL PROYECTO. MUCHAS GRACIAS”.**

A CONTINUACIÓN, EL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, EXPRESÓ LO SIGUIENTE:

**"GRACIAS SEÑORA PRESIDENTA. YO EN LO PARTICULAR SEÑORES MINISTROS, TAMPOCO COMPARTO LAS CONSIDERACIONES NI EL SENTIDO DE LA PROPUESTA; EL PROYECTO PARTE DE LA CONSIDERACIÓN DE QUE LAS PRUEBAS EXISTENTES NO SON APTAS PARA TENER POR DEMOSTRADO EL DELITO DE HOMICIDIO, YA QUE SE ENCUENTRA ACREDITADO EN AUTOS QUE FLORA ILEANA ABRAHAM MAFUD, SE SUICIDÓ POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO; EN PRINCIPIO, YA LO HA HECHO EL SEÑOR MINISTRO COSSÍO, CONVENDRÍA DETENERNOS EN LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO, CUÁNDO SE RECLAMAN ESTE TIPO DE ACTOS, EN AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS, LO QUE IMPLICA QUE YA EXISTIERON PRONUNCIAMIENTOS QUE DETERMINARON EL ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EN SU COMISIÓN, Y LO QUE SE ALEGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ES, EN ESENCIA LA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, TUTELADAS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE OBLIGAN A LA AUTORIDAD A SUJETARSE A LAS REGLAS QUE ESTABLEZCAN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, EN EL CASO FUNDAMENTALMENTE SE ALEGA, COMO SE DIJO, VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, ASÍ, EN EL CASO, LO QUE SE DEBE COTEJAR COMO ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE ESTRICTA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO ES, SI LA SALA RESPONSABLE VULNERÓ LOS PRINCIPIOS**



**QUE REGULAN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, PERO NO SUSTITUIRNOS EN SU VALORACIÓN, COMO SI ESTA PRIMERA SALA FUESE EL ÓRGANO DE INSTANCIA, PUES EL ANÁLISIS DEBE REALIZARSE DESDE UN PLANO DISTINTO. AHORA BIEN, DEL ESTUDIO INTEGRAL Y MINUCIOSO DE LA SENTENCIA RECURRIDA, SE APRECIA QUE LA SALA RESPONSABLE, DESDE MI PUNTO DE VISTA, NO INCURRIÓ EN VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, PUES PARA DARLE EFICACIA PROBATORIA A ALGUNAS Y RESTÁRSELA A OTRAS, LO QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDÍA, TOMÓ EN CUENTA LA MECÁNICA DE LOS HECHOS, ASÍ COMO LA CONVICCIÓN QUE LE GENERABA CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, EN LO PARTICULAR Y LUEGO EN SU CONJUNTO, CONFRONTÁNDOLOS CON LAS PRUEBAS DE DESCARGO, ELLO EN USO DE LA LIBERTAD QUE LE OTORGA EL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA, PARA ASÍ APRECIAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DE ACUERDO A LA LÓGICA Y A LA EXPERIENCIA, LO QUE LA LLEVÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUE SE ENCUENTRAN DEMOSTRADOS, TANTO EL CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO COMO LA RESPONSABILIDAD PLENA DEL QUEJOSO EN SU COMISIÓN; CONCLUSIÓN QUE COMPARTO. DE ACUERDO CON LA PARTICULARIDAD QUE PRESENTA LA MECÁNICA DEL EVENTO, LAS PRUEBAS QUE AHORA PRETENDEN DESVIRTUARSE EN EL PROYECTO, ENTRE OTRAS, LAS REALIZADAS POR PERITOS DE DISTINTAS INSTITUCIONES, LAS PROCURADURÍAS DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEL DISTRITO FEDERAL Y LA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**COINCIDENTES TODAS EN SEÑALAR QUE EL DISPARO SE REALIZÓ A UNA DISTANCIA SUPERIOR A LOS SESENTA CENTÍMETROS DE DISTANCIA, QUE LA HERIDA NO DEJAN LA HUELLA COMÚN EN LOS DISPAROS DE CONTACTO, QUE LA MACULACIÓN EN LAS MANOS DE LA OCCISA PUEDE, OBEDECER A UNA ACCIÓN DE DEFENSA AL MOMENTO EN QUE RECIBIÓ EL DISPARO, QUE LA POCA SANGRE ENCONTRADA EN LA CAMA EN LA QUE CAYÓ, LUEGO DE RECIBIR EL DISPARO SE DEBIÓ A QUE FUE INCORPORADA CASI DE INMEDIATO PRUEBAS QUE ENLAZADAS Y VALORADAS EN CONJUNTO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO. EL CÚMULO DE PRUEBAS DEBIDAMENTE VALORADAS EN SU CONJUNTO, CIERTAMENTE SON APTAS Y SUFICIENTES COMO LO DETERMINÓ RAZONADAMENTE LA SALA RESPONSABLE PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE EL DISPARO QUE PRIVÓ DE LA VIDA A LA AHORA OCCISA FUE EFECTUADO A UNA DISTANCIA DE MÁS DE SESENTA CENTÍMETROS ENTRE LA BOCA DEL CAÑÓN Y EL HEMOTÓRAX ANTERIOR IZQUIERDO DE LA PASIVO, LO QUE OCASIONÓ LA LESIÓN MORTAL QUE TUVO COMO CONSECUENCIA NATURAL Y DIRECTA LA MUERTE DE LA ANTES MENCIONADA, LO QUE IMPLICA QUE LA SUJETO PASIVO NO PUDO HABERSE DISPARADO A SÍ MISMA, YA QUE LA HUELLA DEL DISPARO POR ARMA DE FUEGO QUE PRESENTA EN EL HEMOTÓRAX ANTERIOR IZQUIERDO Y QUE LE PRODUJO LA LESIÓN MORTAL QUE LA CEGÓ DE SU EXISTENCIA NO CORRESPONDE A UN DISPARO DE CONTACTO, SINO QUE POR LAS CARACTERÍSTICAS**

**QUE PRESENTA CORRESPONDE A UN DISPARO EFECTUADO A UNA DISTANCIA MAYOR A SESENTA CENTÍMETROS. HAGO REFERENCIA DEL CÚMULO DE PRUEBAS QUE HAN INTEGRADO LOS DOCE TOMOS DEL PROCESO RELACIONADOS EN ESTE PROYECTO DE SENTENCIA MUY BIEN ELABORADO POR EL SEÑOR MINISTRO VALLS, DE MÁS DE CASI DOS MIL PÁGINAS; SIN EMBARGO, SU CONTENIDO NO LO COMPARTO, DESDE MI PUNTO DE VISTA LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA RESPONSABLE NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS DEL QUEJOSO Y, POR ENDE, MI VOTO, COMO HE SEÑALADO, ES EN CONTRA DEL PROYECTO”.**

A CONTINUACIÓN, LA MINISTRA PRESIDENTA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:

**"YO QUISIERA TAMBIÉN JUSTIFICAR EL SENTIDO DE MI VOTO MANIFESTANDO QUE COMPARTO LO DICHO POR EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO Y LO DICHO POR EL SEÑOR MINISTRO JUAN SILVA MEZA. ESTOY DE ACUERDO EN QUE NO PODEMOS SUSTITUIRNOS A LA SALA RESPONSABLE Y COMPARTO LOS ARGUMENTOS QUE HAN DICHO AMBOS MINISTROS.**

**YO TAMBIÉN ESTOY EN CONTRA DEL SENTIDO QUE NOS PRESENTA EL PROYECTO Y PASARÉ YO A DAR ALGUNAS DE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN LO ANTERIOR.**

**COMO DICE EL MINISTRO SILVA MEZA, SON DOCE TOMOS Y MÁS DE MIL PÁGINAS, SIN EMBARGO, HE CONCLUIDO LO SIGUIENTE: EN PRIMER LUGAR,**

**EL LUGAR EN QUE SE ENCONTRÓ EL ARMA, PRECISAMENTE QUE PRIVÓ DE LA VIDA A LA AHORA OCCISA, ES DETERMINANTE PARA CONCLUIR QUE NO PUDO SER SUICIDIO YA QUE QUEDÓ AL EXTREMO CONTRARIO DE DONDE CAYÓ EL CUERPO, UBICÁNDOSE DEBAJO DE LA CAMA ESTA ARMA, DONDE NO PUDO CAER SI LA MUERTE SE HUBIERA DEBIDO AL SUICIDIO, POR LO QUE ÉSTE ES UN ELEMENTO, EN MI OPINIÓN, DETERMINANTE PARA CONCLUIR QUE NO FUE SUICIDIO. TAMBIÉN LE DOY VALOR PROBATORIO PLENO A LOS DICTÁMENES DE LOS PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA EN RELACIÓN A QUE DEL EXAMEN DE LA RADIOGRAFÍA DE TÓRAX DE LA VÍCTIMA SE DESPRENDE QUE LAS PEQUEÑAS MARCAS QUE SE APRECIAN NO SON FACTIBLES DE SER ESQUIRLAS, LAS QUE NECESARIAMENTE SE ENCONTRARÍAN SI SE HUBIERA TRATADO DE UN DISPARO DE CONTACTO; TAMBIÉN EL VALOR PROBATORIO PLENO QUE SE LE DA A LA PRUEBA DE WALKER REALIZADA EN LA BLUSA QUE VESTÍA LA HOY OCCISA, YA QUE NO HAY INDICIO, Y MENOS AÚN PRUEBA ALGUNA CONTUNDENTE EN RELACIÓN A QUE LA MANIPULACIÓN DE QUE FUE OBJETO HAYA SIDO TRASCENDENTE PARA EL RESULTADO DE DICHA PRUEBA, ES DECIR, QUE FUERA CAPAZ DE HACER DESAPARECER NITRITOS DE LA PRENDA ANALIZADA; ADEMÁS, ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE LA BITÁCORA DE QUÍMICOS DONDE SE HACEN LAS ANOTACIONES RELATIVAS A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS NO SE LLEVABA UN REGISTRO DETALLADO Y CORRIENTE DE LAS ACTIVIDADES, POR LO QUE ES CLARO QUE NO**

**RESULTA IDÓNEA PARA AFIRMAR QUE LA PRUEBA DE WALKER FUE REALIZADA EN DIVERSA FECHA A LA QUE SEÑALAN LOS PERITOS DE LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**CONSIDERAMOS QUE UN ELEMENTO POR DEMÁS IMPORTANTE ES QUE LA BLUSA QUE VESTÍA LA AHORA OCCISA NO PRESENTARON LOS SIGNOS CARACTERÍSTICOS DE UN DISPARO DE CONTACTO, COMO YA LO HAN DICHO LOS MINISTROS QUE ME PRECEDIERON EN EL USO DE LA PALABRA, COMO ES EL FOGONAZO, LLAMA O AHUMAMIENTO, DESHILACHAMIENTO O QUEMAMIENTO DE LOS BORDES DEL ORIFICIO EN LA PRENDA O FALSO TATUAJE, MÁXIME SI APRECIAMOS QUE CUALQUIER TIPO DE MANIPULACIÓN NO HUBIERA SIDO CAPAZ DE HACER DESAPARECER DE LA PRENDA ESTOS INDICIOS, SINO AL CONTRARIO, LOS HUBIERA ACENTUADO SOBRE TODO EL DESHILACHAMIENTO.**

**DE LA NECROPSIA SE DESPRENDIÓ QUE EL ORIFICIO DE ENTRADA DEL PROYECTIL EN LA BLUSA FUE DE TRES Y CUATRO MILÍMETROS, POR LO QUE MATERIALMENTE ES IMPOSIBLE QUE SE HUBIERA DEJADO EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA UN ORIFICIO DE MUCHO MAYOR DIÁMETRO COMO SE PRETENDE QUE LO ES EL DE UN CENTÍMETRO, POR LO QUE TAMBIÉN CONSIDERAMOS DARLES VALOR PROBATORIO PLENO A ESTOS DICTÁMENES PERICIALES QUE COINCIDEN CON EL DIÁMETRO PRECISADO EN DICHA NECROPSIA. CONSIDERAMOS TAMBIÉN QUE OTRO ELEMENTO CONTUNDENTE LO ES EL HECHO DE QUE LOS DISPAROS DE CONTACTO DEJAN EN LA SUPERFICIE DEL CUERPO O DE LA ROPA**

**UNA AUREOLA DE AHUMAMIENTO Y QUEMADURA, Y EN EL PRESENTE CASO NO APARECEN NI EN EL CUERPO NI EN LA BLUSA QUE VESTÍA LA HOY OCCISA.**

**ADEMÁS, SI BIEN LA MANIPULACIÓN DEL CUERPO PUDO DESAPARECER LOS VESTIGIOS DE AHUMAMIENTO, LO CIERTO ES QUE LAS QUEMADURAS NO DESAPARECEN AUN CUANDO SE LAVE EL CUERPO, MÁXIME TRATÁNDOSE DE UN CUERPO MUERTO DONDE LAS CÉLULAS HAN DEJADO DE REGENERARSE, Y EN EL CASO BASTA VER LAS FOTOGRAFÍAS QUE APARECEN EN EL EXPEDIENTE PARA APRECIAR UNA HERIDA LIMPIA CARACTERÍSTICA DE DISPARO A DISTANCIA.**

**LO ANTERIOR, AUNADO AL HECHO DE QUE LA BLUSA QUE VESTÍA LA AHORA OCCISA NO PRESENTA TAMPOCO QUEMAMIENTO O AHUMAMIENTO, ME LLEVA A DARLE VALOR PROBATORIO PLENO A LOS DICTÁMENES DE LOS PERITOS DE LA COADYUVANCIA Y TERCEROS EN DISCORDIA QUE FUERON EMITIDOS EN EL SENTIDO DE LA QUE NO SE TRATÓ DE UN DISPARO DE CONTACTO, SINO DE UN DISPARO A DISTANCIA.**

**CONSIDERO QUE ES INTRASCENDENTE EL ARGUMENTO QUE SE HA VENIDO SOSTENIENDO POR LA DEFENSA EN EL SENTIDO DE QUE EL LUGAR DE LOS HECHOS NO FUE RESGUARDADO DEBIDAMENTE, TODA VEZ QUE SE TRATA DE LA CASA PARTICULAR DEL AHORA INculpADO EN EL QUE ÉL CONTROLABA EL ACCESO DE PERSONAS AJENAS A LA INVESTIGACIÓN, SIENDO POR ELLO POCO PROBABLE QUE SE ALTERARAN LAS EVIDENCIAS EN SU CONTRA, SOBRE TODO, EN CUANTO SE REFIERE A LAS MANIJAS**

**DE LAS PUERTAS QUE RESULTARON POSITIVAS A LA PRUEBA DE RODIZONATO**

**EN COROLARIO DE TODO LO ANTERIOR, NO PUEDO MÁS QUE SEÑALAR QUE LOS HEMATOMAS Y LAS CONDICIONES QUE PRESENTABA EL CUERPO DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO LA MARCA QUE APARECE EN LA PARTE INFERIOR IZQUIERDA DE LA HERIDA MORTAL, SON, EN MI OPINIÓN, SIGNOS INEQUÍVOCOS DE VIOLENCIA PREVIA A LA MUERTE, LO CUAL AUNADO AL HECHO MANIFIESTO DE QUE EN TODO MOMENTO EL QUEJOSO MANIFESTÓ QUE SE ENCONTRABA SOLO CON LA VÍCTIMA Y RELACIONANDO ELLO CON TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS NARRADOS, ME LLEVA A LA CONVICCIÓN DE QUE LA HIPÓTESIS DE SUICIDIO NO FUE ACREDITADA POR LA DEFENSA Y SÍ QUEDA COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO Y LA RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS DEL QUEJOSO.**

**POR ESTAS RAZONES, NO COMPARTO EL SENTIDO DEL PROYECTO Y ME ADHIERO A LOS VOTOS DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO Y DEL MINISTRO JUAN SILVA MEZA.**

A CONTINUACIÓN, EL MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:

**"SÍ, MUCHAS GRACIAS SEÑORA PRESIDENTA. ANTES DE LEER EL DOCUMENTO DE PREPARÉ PARA SOSTENER EL SENTIDO DE MI VOTO, QUISIERA REFERIRME, AUNQUE SEA BREVEMENTE, A LO QUE SE HA DICHO RESPECTO A LA NATURALEZA DEL JUICIO**

**DE AMPARO DIRECTO A LOS EFECTOS. YO QUISIERA RECORDAR QUE NOS ENCONTRAMOS EN UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, Y QUE DE ACUERDO CON LA LEY DE AMPARO EL ARTÍCULO 76 BIS, EN SU FRACCIÓN II, NOS DICE: EN MATERIA PENAL LA SUPLENCIA OPERARÁ AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS, ENTONCES, AUN CUANDO NO HUBIERA AGRAVIOS HAY QUE SUPLIR LA DEFENSA DE LA QUEJOSA. YO NO CREO QUE PUDIERA HABLARSE DE UNA DEFENSA EFECTIVA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL, SI SOLAMENTE EL JUEZ DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE CONCRETARA ÚNICAMENTE A REVISAR SI SE SIGUIERON O NO LAS FORMALIDADES, YO CREO QUE AQUÍ HAY QUE ENTRAR AL FONDO, ESTAMOS ANTE UN PROBLEMA DE LIBERTAD, ESTAMOS ANTE UN PROBLEMA DE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y BUENO, EN LA PARTE DE VALORACIÓN DE UNA PRUEBA QUE SÍ PUEDE DETERMINARLA EL TRIBUNAL COLEGIADO, COMO SE DESPRENDE CLARAMENTE DE LA EXPOSICIÓN DE LA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO QUE DIJO QUE ELLA A QUÉ PRUEBA LE DABA VALOR PROBATORIO Y A QUÉ PRUEBA NO, CLARO QUE SÍ PUEDE EL TRIBUNAL COLEGIADO DECIR QUÉ PRUEBA NO REÚNE LAS CARACTERÍSTICAS PARA TENER VALOR PROBATORIO Y CUÁLES SÍ LOS REÚNE, DE OTRA MANERA NO PODRÍA DEFENDERSE CLARAMENTE LOS VALORES QUE ESTÁN EN JUEGO EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL, Y LA FALTA DE VALORACIÓN DE UNA PRUEBA, PUEDE VENIR DE TRES ELEMENTOS DISTINTOS; PRIMERO, DE LA FORMA**



**COMO SE OBTUVO, LOS TRATADISTAS Y LOS ESPECIALISTAS DICEN QUE EN REALIDAD EMPIEZA LA AUTÉNTICA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIA PENAL CUANDO LOS TRIBUNALES ENTRAN A EXAMINAR LA FORMA COMO SE OBTUVO LA PRUEBA; EN SEGUNDO LUGAR, LA FORMA COMO SE DESAHOGÓ; Y EN TERCER LUGAR, EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LA MISMA PRUEBA. POR LO TANTO, ESTÁ ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE ATRAJO UN JUICIO QUE EN PRINCIPIO CORRESPONDÍA A UN TRIBUNAL COLEGIADO, SÍ ESTÁ FACULTADO PARA ENTRAR A EXAMINAR LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE HIZO LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EN ESTO SÍ COMPARTO EL CRITERIO DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO, AUNQUE NO LA CONCLUSIÓN A LA QUE LLEGA.**

**BUENO, HECHA ESTA ACLARACIÓN, ME PERMITO DAR LECTURA AL DOCUMENTO QUE SE PREPARÓ EN MI PONENCIA CON TODO CUIDADO PARA SUSTENTAR EL SENTIDO DE MI VOTO.**

**COMO ES DEL CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES MINISTROS, EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ATRAÍDO, SE IMPUGNA LA SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ARMANDO MEDINA MILLET, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO EN CONTRA DE FLORA ILEANA ABRAHAM MAFUD.**

**EL PROYECTO DETERMINA FUNDAMENTALMENTE QUE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN, EN LOS QUE**

**TANTO EL JUEZ COMO LA SALA RESPONSABLE, PRETENDIERON SUSTENTAR SU RESPECTIVAS RESOLUCIONES CONDENATORIAS, NO TIENEN EL ALCANCE PROBATORIO, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE E INDUDABLE, EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, ATRIBUIDO AL QUEJOSO, EN RAZÓN DE ELLO, EL PROYECTO PROPONE: "CONCEDERLE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SOLICITADA".**

**EN PRIMER TÉRMINO, CONSIDERO IMPORTANTE MENCIONAR UNA RESERVA QUE TENGO, RESPECTO A LA FORMA EN QUE EL PROYECTO DA CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, RELATIVOS A LAS VIOLACIONES PROCESALES, EL PROYECTO EN TÉRMINOS GENERALES, CONSIDERA FUNDADAS LAS VIOLACIONES PROCESALES ALEGADAS, PERO LAS DESESTIMA, POR CONSIDERAR QUE ESAS NO TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO.**

**SIN EMBARGO, CONSIDERO, QUE EN VISTA DE LO MENCIONADO EN LA SESIÓN ANTERIOR, EN LA QUE SE DISCUTIÓ EL PRESENTE ASUNTO, DEBE CONSIDERARSE QUE LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ALUDIDOS, DERIVA DEL HECHO DE QUE LAS VIOLACIONES REFERIDAS, FUERON CONSUMADAS DE MANERA IRREPARABLE EN VIRTUD DE QUE ÉSTAS NO PODRÍAN SER SUBSANADAS, POR NO PODER REPRODUCIRSE LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES DEBIERON TENER VERIFICATIVO.**

**LO ANTERIOR, COMO CONSECUENCIA DE LA EXCESIVA MANIPULACIÓN ILEGAL, —QUIERO SUBRAYAR "ILEGAL"—, DE LOS OBJETOS DE PRUEBA,**

**LO QUE PROVOCÓ QUE SE HUBIERA PERDIDO LA OPORTUNIDAD PARA SU ADECUADO DESAHOGO.**

**AHORA BIEN, COMO SE MENCIONA EN EL PROYECTO, LA SENTENCIA CONDENATORIA SE SUSTENTA FUNDAMENTALMENTE EN DOS PUNTOS: "PRIMERO.- QUE DE ACUERDO CON LA PROPIA DECLARACIÓN DEL QUEJOSO, ÉL Y LA OCCISA, SE ENCONTRABAN SOLOS, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, Y; SEGUNDO.- QUE EL DISPARO DEL PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, SE EFECTUÓ A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE MÁS DE 60 CENTÍMETROS, CON LO QUE SE DESCARTA, SEGÚN LA RESPONSABLE, LA POSIBILIDAD DE UN SUICIDIO.**

**SIN EMBARGO LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN A TRAVÉS DE LOS CUALES LA SALA SE APOYÓ PARA DETERMINAR QUE EL DISPARO FUE EFECTUADO A UNA DISTANCIA DE MÁS DE SESENTA CENTÍMETROS, NO TIENE EL VALOR PROBATORIO QUE ÉSTA LE ATRIBUYÓ; ADEMÁS CONSIDERO QUE EN AUTOS EXISTEN DIVERSOS ELEMENTOS QUE PERMITEN VÁLIDAMENTE CUESTIONAR, PONER EN DUDA LA CONCLUSIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.**

**EN EFECTO, RESULTA DE GRAN IMPORTANCIA DESTACAR, QUE EN BUENA MEDIDA EL CÚMULO DE PRUEBAS QUE INTEGRABA LA AVERIGUACIÓN PREVIA, HASTA ANTES DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1995, FECHA EN QUE FUE PRESENTADA ANTE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, DENUNCIA DE HOMICIDIO DE FLORA ILEANA ABRAHAM MAFUD, APUNTABAN EN DIRECCIÓN DE LA NO EXISTENCIA DEL DELITO IMPUTADO AL QUEJOSO.**

**ASÍ, EN LA DILIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN DEL CADÁVER HECHA POR ARMANDO MEDINA MILLET, EFECTUADA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 1995, SE REFIRIÓ A LO SIGUIENTE:**

**VOY A LEERLA ÍNTEGRAMENTE PORQUE ÉSTA NOS REFIERE LA MECÁNICA DE LOS HECHOS Y ES MUY IMPORTANTE VER CUÁL FUE LA VERSIÓN QUE DIO EL HOY QUEJOSO DE LOS HECHOS Y EN QUÉ MEDIDA ESTA VERSIÓN SE ENCUENTRA CONFIRMADA POR OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.**

**DICE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TEXTUALMENTE:**

**DIO FE TENER A LA VISTA A UNA PERSONA QUE DIJO LLAMARSE ARMANDO MEDINA MILLET, MISMA QUE MANIFESTÓ QUE EL CADÁVER QUE AHÍ SE ENCONTRABA, CORRESPONDÍA AL DE SU ESPOSA, QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ FLORA ILEANA ABRAHAM MAFUD, DECLARANDO EN ESENCIA CON RELACIÓN AL FALLECIMIENTO LO SIGUIENTE:**

**QUE LA OCCISA SE ENCONTRABA EN ESTADO DEPRESIVO DESDE HACÍA DOS O TRES DÍAS Y QUE ESE MISMO DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 1995, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 16 HORAS, LA NOTÓ INTRANQUILA Y QUE AL PARECER SE ENCONTRABA BAJO EFECTOS DE ALGÚN CALMANTE, QUE SUBIÓ LAS ESCALERAS Y QUE EN ESO VIO QUE SACÓ DE SU BOLSO UNA PISTOLA BERETTA CALIBRE 380 Y QUE AL DARSE CUENTA DE ESTO, EL DECLARANTE LE QUITÓ EL BOLSO EN DONDE LLEVABA DICHA ARMA Y UN CARGADOR ADICIONAL, TRATANDO LA HOY DIFUNTA DE QUITÁRSELO; QUE EL EXPONENTE LE DIJO QUE SE**

**QUEDARA EN LA SALA, AL TIEMPO QUE ÉL SUBÍA A UNA DE LAS HABITACIONES Y GUARDABA LA PISTOLA SIN EL CARGADOR EN UN PORTATRAJES Y LOS DOS CARGADORES LOS GUARDÓ DEBAJO DE LA CAMA; BAJANDO POSTERIORMENTE, QUE LUEGO SE DIRIGIERON JUNTOS A LA IGLESIA DE MARÍA INMACULADA A BUSCAR AL PADRE ALBERTO ÁVILA Y COMO ÉSTE NO SE ENCONTRABA, LA SECRETARIA LE HABLÓ A SU CASA, PERO COMO SE ESTABA BAÑANDO, LE PIDIÓ A LA REFERIDA SECRETARIA QUE LE VOLVIERA A LLAMAR EN 15 MINUTOS, QUE DE AHÍ, REGRESARON A SU CASA PARA HACER TIEMPO Y VOLVER A HABLARLE Y QUE EL DECLARANTE LE HABLÓ, PERO SEGUÍA OCUPADO, QUEDÁNDOSE LA HOY OCCISA EN EL AUTOMÓVIL, POR LO QUE LE PIDIÓ A ÉSTA, QUE SE BAJARA UN MOMENTO DEL COCHE PARA ESPERAR QUE VOLVIERA A COMUNICARSE CON EL PADRE; QUE YA DESPUÉS PUDO HABLAR CON ÉSTE, PARA PEDIRLE QUE LOS ACOMPAÑARA A VER AL PSIQUIATRA DE LA HOY DIFUNTA EN LA CLÍNICA DE MÉRIDA, QUEDANDO EN PASARLO A BUSCAR A LAS 18 HORAS; QUE MIENTRAS ESPERABAN, ELLA SUBIÓ AL CUARTO Y SE ENCERRÓ CON LLAVE Y QUE EL DECLARANTE SE IMAGINÓ QUE ESTABA BUSCANDO EL ARMA, POR LO QUE SUBIÓ A TOCAR LA PUERTA PARA QUE LA ABRIERA, PERO COMO NO LO HIZO, BAJÓ A BUSCAR UNA LLAVE QUE ESTABA PUESTA EN LA CERRADURA DEL CLOSET DE ABAJO, PENSANDO QUE LE HACÍA FALTA; QUE EN ESE MOMENTO ESCUCHÓ UNA DETONACIÓN Y SUBIÓ CORRIENDO, TRATANDO DE ABRIR LAS TRES PUERTAS DE ARRIBA CON LA LLAVE, PERO A**

**NINGUNA PUERTA LE HIZO, POR LO QUE TRATÓ DE PATEARLA, PERO COMO SE ABRÍA PARA AFUERA, NO LOGRABA NADA, QUE ENTONCES, BAJO AL CLOSET DE LA PLANTA BAJA A BUSCAR UN MARTILLO PARA ROMPER LA CERRADURA QUE FUE LO QUE AL FINAL DE CUENTAS HIZO Y QUE AL ENTRAR LA ENCONTRÓ TIRADA SOBRE LA CAMA Y AL MOVERLA, OBSERVÓ DOS MANCHAS DE SANGRE SOBRE LA CAMA, POR LO QUE PROCEDIÓ A BAJARLA ARRASTRADA, YA QUE NO LA PUDO CARGAR HASTA LA PUERTA DE LA ENTRADA PRINCIPAL, EN DONDE ASENTÓ, ABRIÓ LA PUERTA SACÁNDOLA, VOLVIÉNDOLA A SENTAR, CERRANDO LA PUERTA Y QUE LUEGO LA ARRASTRÓ HACIA LA CALLE DONDE ESTABA SU COCHE, PERO NO LA PUDO SUBIR SOLO Y QUE A DOS CASAS DE SU PREDIO, SE ENCONTRABA UNA CAMIONETA DE BOMBEROS O DE AUXILIO, LOS CUALES AYUDARON A SUBIRLA AL ASIENTO DE ATRÁS; QUE UNO DE ELLOS MANEJÓ EL COCHE Y EL OTRO IBA ADELANTE CON LA SIRENA ABRIENDO PASO Y EN EL CAMINO LE ESTABA DANDO RESPIRACIÓN DE BOCA A BOCA Y MASAJE CARDIOVASCULAR, SIN OBTENER RESULTADO HASTA QUE LLEGARON A LA CLÍNICA DE MÉRIDA, EN DONDE LA METIERON A TERAPIA INTENSIVA, PERO COMO YA HABÍA FALLECIDO QUE ENTONCES EN LA MISMA HABITACIÓN, EN UNA BOLSA DE LAS DENOMINADAS CANGURO, TENÍA GUARDADA UNA PISTOLA TIPO REVÓLVER, QUE AL PARECER FUE LA QUE ENCONTRÓ LA HOY DIFUNTA AL ESTAR BUSCANDO LA PRIMERA.” HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN DE LA DILIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN DE CADÁVER.**

**ASIMISMO, OBRA EN AUTOS EL INFORME DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR RENDIDO POR EL JEFE DE GRUPO DE HOMICIDIOS DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL QUE REFIERE, EN LA PARTE CONDUCENTE, QUE AL ENTREVISTAR A ARMANDO MEDINA MILLET EN LA CLÍNICA MÉRIDA Y, POSTERIORMENTE, EN EL LUGAR EN QUE TUVIERON VERIFICATIVO LOS HECHOS, ESE MISMO DÍA, AGREGÓ A LO DICHO EN SU DECLARACIÓN ANTERIOR LO SIGUIENTE: -LEO TEXTUALMENTE- "QUE AL SER ENTREVISTADO EL MENCIONADO ARMANDO MEDINA MILLET OMITIÓ INFORMAR QUE SU ESPOSA HABÍA TENIDO UN FUERTE ENFRENTAMIENTO CON ÉL EN HORAS TARDE DE ESE DÍA, Y QUE LA DISCUSIÓN OCURRIÓ CUANDO SE ENCONTRABA EN LA PARTE BAJA DE DICHA CASA, INFORMACIÓN QUE SE PUDO OBTENER DE OTROS MEDIOS. IGUALMENTE, EL NOMBRADO MEDINA MILLET, ACLARÓ QUE MOMENTOS DESPUÉS DE LA DISCUSIÓN OBSERVÓ QUE SU ESPOSA SUBÍA LAS ESCALERAS DIRIGIÉNDOSE A LA PLANTA ALTA, DÁNDOSE CUENTA DE QUE DE SU BOLSO SACÓ UNA PISTOLA TIPO ESCUADRA QUE SIEMPRE LLEVABA CONSIGO PARA SU PROTECCIÓN, MANIFESTÁNDOLE EN ESE MOMENTO: YA NO TE VOY A MOLESTAR MÁS, POR LO QUE PROCEDIÓ A DESPOJARLA DEL ARMA Y DE SU BOLSO, Y UNA VEZ HECHO ESTO SE DIRIGIÓ AL COMEDOR, LUGAR EN DONDE REVISÓ DICHO BOLSO, SACANDO DEL INTERIOR UN CARGADOR DE REPUESTO; SEGUIDAMENTE SE DIRIGIÓ A LA PLANTA BAJA, LUGAR DONDE ABRIÓ EL CERROJO DE LA**

**PISTOLA TIPO ESCUADRA, CERCIORÁNDOSE DE QUE NO TENÍA CARTUCHO EN LA RECÁMARA, A LA QUE PREVIAMENTE LE HABÍA EXTRAÍDO EL CARGADOR; QUE LOS DOS CARGADORES ABASTECIDOS DE DICHA ARMA LOS OCULTÓ DEBAJO DEL COLCHÓN DE LA CAMA, ENCONTRÁNDOSE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, DIRIGIÉNDOSE POR UN PASILLO QUE COMUNICA A OTRO CUARTO DE LA PLANTA BAJA, AL PARECER LA SALA DE DESCANSO, Y EN DICHO LUGAR, EN EL EXTREMO DE UN RINCÓN EN EL COMPARTIMIENTO DE UN PORTATRAJES DE COLOR OSCURO OCULTÓ LA PISTOLA TIPO ESCUADRA, MISMA QUE FUE ASEGURAD JUNTAMENTE CON LOS DOS CARGADORES, ABASTECIDOS CADA UNO DE LOS TRECE CARTUCHOS ÚTILES. POSTERIORMENTE SE PROCEDIÓ A LA LOCALIZACIÓN DEL PROYECTIL CON UN DETECTOR DE METALES, LOCALIZANDO DICHO PROYECTIL INCRUSTADO A POCOS CENTÍMETROS DEL INTERIOR DE UNA ALMOHADA QUE SE ENCONTRABA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA FILA DE ALMOHADAS." HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN.**

**POR OTRA PARTE, DEL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN OCULAR DE LA FECHA QUINCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, EFECTUADA POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, EN LA QUE SE MENCIONA EN LA PARTE QUE INTERESA LO SIGUIENTE: -LEO TEXTUALMENTE- "ASIMISMO, LA AUTORIDAD MINISTERIAL DEL CONOCIMIENTO, SE CONSTITUYE EN UN CUARTO QUE SE ENCUENTRA EN LA SEGUNDA PLANTA, A LA IZQUIERDA DEL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRAN LAS ESCALERAS DE ACCESO, DÁNDOSE**



**FE DE QUE LA CERRADURA DE LA PUERTA DE ESTE CUARTO SE ENCUENTRA FORZADA, Y QUE EN LA MISMA PUERTA SE ENCUENTRA UNA ESPECIE DE HUELLA DE POLVO DE UN ZAPATO; EN EL INTERIOR DEL CUARTO, SE DA FE DE TENER A LA VISTA UNA CAMA EN CUYA SOBRECAMA TIENE ALGUNAS MANCHAS DE UN LÍQUIDO ROJO, AL PARECER SANGRE, ENCONTRÁNDOSE DEBAJO DE ELLA, AL FRENTE, UNA PISTOLA DEL TIPO REVÓLVER SMITH & WESSON CON CUATRO TIROS ÚTILES Y SE ENCUENTRA EL CASQUILLO DE UNO, ESTO ES, UN TIRO YA USADO; JUNTO A ESTA PISTOLA SE ENCUENTRA, ENTRE OTROS OBJETOS, UN MARTILLO, SIENDO QUE EN ESTE ACTO MEDINA MILLET DIJO QUE LA PISTOLA ES LA MISMA CON LA QUE SE DISPARÓ FLORA ILEANA ABRAHAM MAFUD Y QUE EL MARTILLO ES EL MISMO QUE LE SIRVIÓ PARA FORZAR LA CERRADURA DE LA PUERTA; QUE DEBAJO DE LA CAMA SE ENCUENTRAN DOS CARGADORES PARA PISTOLA TIPO ESCUADRA Y SE PROCEDIÓ A LEVANTAR EL COLCHÓN, ENCONTRANDO ESTOS CARGADORES, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN CON TIROS ÚTILES, AMBOS DE CALIBRE TREINTA Y OCHO, MANIFESTANDO MEDINA MILLET QUE LA PISTOLA SE ENCONTRABA GUARDADA ENTRE SUS ROPAS, MOSTRANDO A ESTA AUTORIDAD EL LUGAR EN DONDE LA TENÍA, SIENDO ÉSTE EN UN PASILLO QUE SE ENCUENTRA AL LADO IZQUIERDO DEL CUARTO Y EN EL CUAL MEDINA MILLET DIJO QUE HABÍA UN PORTATRAJES EN EL QUE TENÍA OTRA PISTOLA, SIENDO QUE AL REVISARSE EL PORTA TRAJES SE ENCONTRÓ UNA PISTOLA PIETRO BERETTA DE COLOR**

**NEGRO, TIPO ESCUADRA, DE NUEVE MILÍMETROS; QUE EL LUGAR EN QUE ASEVERÓ MEDINA MILLET QUE SE ENCONTRABA EL REVÓLVER ES UNA BOLSA DE LAS DENOMINADAS CANGURO EN CUYO INTERIOR TIENE UNA CAJA DE TIROS ÚTILES DE CALIBRE 38, SIENDO QUE AMBAS PISTOLAS FUERON OCUPADAS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, AL IGUAL QUE LA SOBRECAMA Y QUE SE PROCEDIÓ A REVISAR MINUCIOSAMENTE EL CUARTO, A FIN DE BUSCAR EL PLOMO DEL TIRO, LOCALIZÁNDOSE ÉSTE EN MEDIO DE UNA DE LAS ALMOHADAS GRANDES QUE SE ENCONTRABA SOBRE LA CAMA". (HASTA AQUÍ LO EXPRESADO EN LA DILIGENCIA).**

**DE LAS PRUEBAS REFERIDAS SE ADVIERTE QUE ÉSTAS SON COINCIDENTES EN SEÑALAR: PRIMERO.- QUE LA MANIJA DEL CUARTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS, SE ENCONTRABA FORZADA Y QUE LA PUERTA DE LA MISMA FUE PATEADA –TEXTUALMENTE SE DICE ASÍ-, DEJANDO, EN CONSECUENCIA, UNA HUELLA DE POLVO DE UN ZAPATO. SEGUNDO.- QUE DENTRO DEL CUARTO SE ENCONTRÓ UN MARTILLO. TERCERO.- QUE LA SOBRECAMA TENÍA ALGUNA MANCHA DE UN LÍQUIDO ROJO, AL PARECER SANGRE. CUARTO.- QUE DEBAJO DEL COLCHÓN SE ENCONTRARON DOS CARGADORES PARA PISTOLA TIPO ESCUADRA; Y, 5.- QUE AL REVISAR EL PORTATAQUES, SE ENCONTRÓ EN UNA PISTOLA, PIETRO BERETTA DE COLOR NEGRO TIPO ESCUADRA DE NUEVE MILÍMETROS.**

**ASÍ, DEL ANÁLISIS CONJUNTO DE LAS PROBANZAS REFERIDAS, SE CORROBORA, AL MENOS, DE MANERA INDICIADA, EL DICHO DEL QUEJOSO**

**RESPECTO A LO ACAECIDO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.**

**EN ESA MISMA TÓNICA, RESULTA A SU VEZ IMPORTANTE DESTACAR LAS COINCIDENCIAS ENTRE LO DECLARADO POR \*\*\*\*\* , EN EL SENTIDO DE QUE TRATÓ DE AYUDAR A LA HOY OCCISA, LLEVÁNDOLA AL HOSPITAL CON LA ASISTENCIA DE \*\*\*\*\* , CON LO MANIFESTADO POR ÉSTOS, SEGÚN SE ADVIERTE DE SUS DECLARACIONES MINISTERIALES, QUE EN LA PARTE CONDUCENTE REFIEREN: 'AYUDARON A DICHO INDIVIDUO A SUBIR A LA MUJER A LA PARTE TRASERA DEL AUTOMÓVIL TIPO CUTTLAS, LLEVANDO A LA MUJER HASTA LA CLÍNICA DE MÉRIDA'.**

**EN EL SENTIDO ALUDIDO, RESULTA A SU VEZ IMPORTANTE DESTACAR QUE, DE CONFORMIDAD CON LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE 'RODIZONATO DE SODIO', PRUEBA QUE SE UTILIZA PARA DETERMINAR SI SE DISPARÓ UNA ARMA DE FUEGO A TRAVÉS DE LA PRESENCIA DE PLOMO Y/O BARIO, PRESENTADOS POR LOS PERITOS EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO; LA EFECTUADA A FLORA ILEANA ABRAHAM MAFUD, EN AMBAS MANOS, RESULTARON POSITIVAS, SEGÚN SE ADVIERTE DEL DICTAMEN RESPECTIVO, QUE EN LA PARTE CONDUCENTE ESTABLECE LO SIGUIENTE: 'CON RESULTADO POSITIVO EN AMBAS MANOS; ES DECIR, QUE SE ENCONTRARON PRESENTES LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LOS FULMINANTES; PLOMO Y/O BARIO, DEL ARMA DE FUEGO'.**

**MIENTRAS QUE LAS EFECTUADAS A ARMANDO MEDINA MILLET, EN LAS MANOS Y ANTEBRAZOS, RESULTARON NEGATIVAS, COMO SE DESTACA EN EL DICTAMEN RESPECTIVO, EN EL CUAL SE SEÑALA QUE LO QUE INTERESA ES LO SIGUIENTE: "CON RESULTADO NEGATIVO EN AMBAS MANOS; ESTO ES, NO SE ENCONTRARON PRESENTES LOS ELEMENTOS DE PLOMO Y/O BARIO, INTEGRANTES DE LOS FULMINANTES DE LAS ARMAS DE FUEGO".**

**PRUEBAS ESTAS ÚLTIMAS DE LAS QUE, EN TODO CASO, ÚNICAMENTE PERMITEN IMPEDIR QUE LA OCCISA Y NO EL QUEJOSO, FUE QUIEN EFECTUÓ EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO.**

**POR OTRA PARTE, RESPECTO DE LA PRUEBA EFECTUADA CON EL FIN DE DETERMINAR LA DISTANCIA EN LA QUE FUE REALIZADO DICHO DISPARO, ES DE DESTACARSE QUE, DE CONFORMIDAD CON LA PRUEBA DE WALKER, PRESENTADA POR LOS PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO; ES DECIR, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA LA DENUNCIA POR HOMICIDIO; TAL PRUEBA DETERMINÓ QUE LA DISTANCIA APROXIMADA DEL DISPARO FUE DE QUINCE CENTÍMETROS, MÁS, MENOS DOS, PRUEBA QUE POSTERIORMENTE FUE CONTROVERTIDA COMO A CONTINUACIÓN SE VERÁ, Y COMO YA HAN PUESTO DE MANIFIESTO ALGUNO DE LOS SEÑORES MINISTROS.**

**ADEMÁS, COMO MENCIONÉ CON ANTERIORIDAD, ESTIMO QUE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN A TRAVÉS DE LOS CUALES LA SALA SE APOYÓ PARA DETERMINAR QUE EL DISPARO FUE EFECTUADO A UNA DISTANCIA DE MÁS DE SESENTA CENTÍMETROS, NO TIENEN EL VALOR PROBATORIO QUE ÉSTA LES ATRIBUYÓ.**

**EN PRIMER LUGAR, ES DE DESTACARSE QUE RESPECTO DE LA TÉCNICA EMPLEADA EN LA ELABORACIÓN DE LA PRUEBA DE WALKER, POR LOS PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN; TANTO LOS PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, COMO LOS DE LA COADYUVANCIA, LOS DE LA DEFENSA Y LOS TERCEROS, LA DEFENSA Y LOS TESTIGOS COINCIDIERON EN SEÑALAR QUE ÉSTA NO FUE HECHA, REALIZADA DE MANERA ADECUADA. EN EFECTO, COMO HACEN VER DICHOS EXPERTOS EN SU DICTAMEN, LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE WALKER CONSISTE EN PLANCHAR SOBRE PRENDA U OBJETO DEL ESTUDIO, UN PAPEL FOTOGRÁFICO DESENSIBILIZADO, PARA ELLO LA PRENDA DEBE SER PREVIAMENTE PREPARADA MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA GASA HÚMEDA CON ÁCIDO ACÉTICO; POR SU PARTE, EL PAPEL FOTOGRÁFICO DEBE SER TAMBIÉN PREVIAMENTE PREPARADO MEDIANTE EL AGREGADO DE DETERMINADOS REACTIVOS QUÍMICOS, ALFANAPITALIMINA Y ÁCIDO SULFÁLICO Y ACÉTICO, LOS CUALES SON SUSCEPTIBLES DE DETECTAR LA PRESENCIA DE NITRITOS PROVENIENTES DE LA DEFLAGRACIÓN DE**

**PÓLVORA PRODUCIDO POR EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO. LA RAZÓN POR LA QUE LOS PERITOS CONSIDERARON QUE LA PRUEBA FUE EFECTUADA DE MANERA INADECUADA, FUE POR VIRTUD DE QUE COMO DESTACARON EN SU DICTAMEN, EL PAPEL FOTOGRÁFICO DESENSIBILIZADO, UTILIZADO EN DICHA PRUEBA, NO FUE PREVIAMENTE PREPARADO, AL NO HABÉRSELE AGREGADO LOS REACTIVOS QUÍMICOS ANTES REFERIDOS, LOS CUALES COMO MENCIONÉ RESULTABAN INDISPENSABLES PARA DETERMINAR LA PRESENCIA DE NITRITOS EN LA PRENDA QUE RECIBIÓ EL IMPACTO DEL PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO; EN EFECTO, AL RESPECTO PRECISARON EN SUS DICTÁMENES QUE EL REFERIDO PAPEL FOTOGRÁFICO CARECÍA DE DICHAS CARACTERÍSTICAS, ES DECIR, NO ERA SUSCEPTIBLE DE PRESENTAR EL CAMBIO DE APARIENCIA FÍSICA QUE SUFRE POR LOS EFECTOS DE LOS REACTIVOS Y CALOR APLICADOS, AGREGANDO DICHOS EXPERTOS QUE COMO CONSECUENCIA DE ELLO, EL RESULTADO SOLO DEBE SER INTERPRETADO COMO QUE EL DISPARO FUE REALIZADO A UNA DISTANCIA NO MAYOR --Y SUBRAYO ESO-- NO MAYOR, DE OCHENTA CENTÍMETROS, PERO NO PODRÍA CALCULARSE CON PRECISIÓN LA DISTANCIA DE LA QUE REALMENTE SE EFECTUÓ EL DISPARO --Y ESTA ES UNA DE LAS PRUEBAS A LA QUE LA RESPONSABLE DA VALOR PROBATORIO PLENO--, POR CONSIGUIENTE, SI EL PATRÓN OBTENIDO POR LOS PERITOS DE LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADOLECÍA DE LAS IRREGULARIDADES ANTES REFERIDAS Y SI CON BASE EN DICHO PATRÓN**

**ORIGINAL, FUERON COMPARADOS O COTEJADOS LOS DISTINTOS PATRONES REALIZADOS POR LOS DEMÁS PERITOS, RESULTA EVIDENTE QUE NO SÓLO LA CONCLUSIÓN ALCANZADA AL RESPECTO POR LOS EXPERTOS DE LA PROCURADURÍA LOCAL REFERIDA, SON INADECUADOS, SINO TAMBIÉN TODAS AQUÉLLAS OBTENIDAS A PARTIR DEL COTEJO CON EL PATRÓN ORIGINAL, DE HECHO EN ESTE MISMO SENTIDO, SE MANIFESTARON LOS PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUIENES SEÑALARON QUE CUANDO UNA PRUEBA DE WALKER ES REALIZADA CORRECTAMENTE, EL TOTAL DE NITRITOS MACULADOS EN LA TELA QUE RECIBIÓ EL IMPACTO, SE HACE REACCIONAR CON LOS REACTIVOS EMPLEADOS Y EN CONSECUENCIA, SE REVELAN SOBRE EL PAPEL FOTOGRÁFICO DESENSIBILIZADO UTILIZADO PARA ESE FIN --Y CONCLUYEN LOS PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA--: POR TAL MOTIVO, CUANDO UNA PRENDA YA FUE SOMETIDA A LA PRUEBA DE WALKER, LOS NITRITOS SON ELIMINADOS Y CON ELLA SE BORRA TODA HUELLA DE CARÁCTER QUÍMICO, POR LO QUE NO ES POSIBLE DETERMINAR QUÍMICAMENTE LA DISTANCIA PROBABLE A QUE FUERON REALIZADOS LOS DISPAROS. --ESTA ES LA PRUEBA REPITO, QUE LE OTORGA UN VALOR PROBATORIO PLENO.-- POR OTRA PARTE, RESULTA TAMBIÉN RELEVANTE DESTACAR QUE LA BLUSA SOBRE LA CUAL SE OBTUVO EL PATRÓN ORIGINAL PARA LA PRUEBA DE WALKER, NO TUVO LA PRESERVACIÓN ADECUADA, LO QUE PERMITIÓ QUE FUERA OBJETO DE UNA**

**MANIPULACIÓN EXCESIVA. AL RESPECTO, CABE MENCIONAR QUE LOS PERITOS DE LA COADYUVANCIA Y DE LA DEFENSA, SOSTUVIERON EN SUS RESPECTIVOS DICTÁMENES QUE LA REALIZACIÓN EXITOSA DE DICHA PRUEBA, NO SÓLO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE NITRITOS PROVENIENTES DE LA DEFLAGRACIÓN DE LA PÓLVORA EN EL PAPEL FOTOGRÁFICO, SINO ADEMÁS DEPENDE DE LA ADECUADA CONSERVACIÓN DE LA PRENDA. SIN EMBARGO, EL PROPIO QUEJOSO AL RENDIR SU DECLARACIÓN ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, MANIFESTÓ QUE PARA SACAR EL CUERPO DE FLORA ILEANA, LA ARRASTRÓ HASTA LA SALIDA DE LA CASA; ASIMISMO, EN EL INTERROGATORIO EFECTUADO ANTE EL AGENTE JUDICIAL COMISIONADO PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS EXPRESÓ QUE RÁPIDAMENTE SUJETÓ A SU ESPOSA EN FORMA DE ABRAZO, CARA CON CARA Y LA ARRASTRÓ; EN UNA NUEVA COMPARECENCIA ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL DIJO QUE AL CARGAR AL CUERPO DE SU ESPOSA QUEDÓ FRENTE AL SUYO, ES DECIR, FRENTE A FRENTE A NIVEL DEL PECHO, DE LO QUE SE PUEDE INFERIR QUE EL PECHO DE LA OCCISA FUE CONSTANTEMENTE MANIPULADO DURANTE EL TRASLADO DEL CUERPO, PUESTO QUE ENTRE EL FRENTE DE LA BLUSA QUE PORTABA LA OCCISA Y EL PECHO DEL ACUSADO HUBO CONTACTO DIRECTO, LO CUAL SE PUEDE COMPROBAR CON LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS EFECTUADA POR EL QUEJOSO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL. ASIMISMO, EL QUEJOSO REFIRIÓ YA EN EL INTERIOR DEL VEHÍCULO DURANTE EL TRASLADO A LA CLÍNICA**



**MÉDICA, LE DIO MASAJES EN LA REGIÓN PECTORAL A FLORA ILEANA; MANIFESTACIONES QUE SE ENCUENTRAN CORROBORADAS EN LOS TESTIMONIOS DE \*\*\*\*\*, SOCORRISTAS QUE ASISTIERON AL ACTIVO CUANDO PRETENDÍA SUBIR A \*\*\*\*\* AL VEHÍCULO, ATESTIGUANDO ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL LA FORMA EN QUE ÉSTE TENÍA SUJETA A LA OCCISA Y ARRASTRADA PARA SUBIR AL VEHÍCULO; CIRCUNSTANCIA QUE RATIFICARON EN NUEVAS COMPARENCIAS ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.**

**AUNADO A LO ANTERIOR, LOS MÉDICOS DE LA CLÍNICA, EN SUS DECLARACIONES MINISTERIALES RATIFICADAS ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, SEÑALARON QUE LA PRENDA MATERIA DE LA PRUEBA DE WALKER ESTUVO EXPUESTA A UNA MANIPULACIÓN EXCESIVA, PUESTO QUE TANTO ELLOS COMO EL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE TERAPIA INTENSIVA DE ESA CLÍNICA INTERVINIERON EN MANIOBRAS DE RESUCITACIÓN, APLICANDO MASAJES CARDÍACOS CUANDO LA OCCISA AÚN TENÍA PUESTA LA BLUSA. ASIMISMO, REFIRIERON AL RESPECTO QUE LA BLUSA FUE POSTERIORMENTE CORTADA DIRECTAMENTE EN LA ZONA DONDE HABRÍA DE HABER EXISTIDO ELEMENTOS DE LA DEFLAGRACIÓN DEL DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y QUE DICHA PRENDA NO FUE RETIRADA DURANTE EL DESARROLLO DE LAS DISTINTAS MANIOBRAS DE RESUCITACIÓN; PROCEDIMIENTO QUE, SEGÚN EL DICHO DE LOS MÉDICOS, DURÓ APROXIMADAMENTE UNA HORA Y HASTA DESPUÉS DEL CUAL FUE RETIRADA LA BLUSA Y**

**COLOCADA SIN ATENDER A SU ADECUADA PRESERVACIÓN EN UNA BOLSA CON EL RESTO DE ROPA Y ZAPATOS, COMO SE DESPRENDE, A SU VEZ, DE LA DECLARACIÓN DE UNA DE LAS ENFERMERAS DE LA CLÍNICA, QUIEN MANIFESTÓ QUE: ESE DÍA (ESTOY LEYENDO TEXTUALMENTE), CUYA FECHA NO PUEDO RECORDAR, RECIBÍ A UNA PACIENTE FEMENINA EN LA CAMILLA PROCEDENTE DEL SERVICIO DE URGENCIAS; ELLA VENÍA ACOMPAÑADA DEL DOCTOR \*\*\*\*\* , HABÍA OTRA PERSONA; LA PACIENTE LLEGÓ PÁLIDA, CON SIANOSIS PERIBUCAL, SIANOSIS DISTAL; SE PROCEDIÓ A UN MANEJO DE UN PACIENTE CON PARO RESPIRATORIO, LE LEVANTÉ LA BLUSA, CORTÉ EL BRASSIER QUE LLEVABA, AFLOJÉ EL CINTURÓN, ABRÍ EL PANTALÓN; SE LE PROCEDIÓ A ENTUBAR, SE LE INSTALÓ UN RESPIRADOR, SE CANALIZÓ EN YUGULAR EXTERNO, SE REALIZARON MANIOBRAS DE REANIMACIÓN CARDIOVASCULAR, SE LE ADMINISTRARON MEDICAMENTOS PARA ESE PROBLEMA, POR EL PARO RESPIRATORIO, SE LE TOMÓ UNA PLACA DE RAYOS X DEL TÓRAX, SE MONITORIZÓ AL PACIENTE Y CUANDO EL DOCTOR ROSELL VIO EL MONITOR, ÉL DIJO QUE NO HABÍA NADA QUE HACER; POSTERIORMENTE LLEGARON OTROS MÉDICOS QUE INTENTARON REANIMARLA; LLEGÓ EL DOCTOR \*\*\*\*\* Y EL DOCTOR \*\*\*\*\* Y ENTRE ELLOS HICIERON UNA PUNCIÓN PARCIAL PERICARDÍA Y DESFIBRADORA A LOS PACIENTES, SIN RESULTADO ALGUNO POSTERIOR, ELLO RECIBÍ INDICACIÓN DE UN MÉDICO DE QUE LE QUITARA TODA LA ROPA, LA CUAL NO RECUERDO; DESPUÉS DE HABERLA QUITADO, TODA LA ROPA, ME**

**DISPUSE A REALIZAR MI NOTA DE ENFERMERÍA, CUANDO UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO SE IDENTIFICÓ COMO HERMANA DE FLORA Y DADO QUE SE HABÍA IDENTIFICADO COMO FAMILIAR DE LA PACIENTE, LE ENTREGUÉ TODA LA ROPA QUE SE HABÍA QUITADO A ELLA DENTRO DE UNA BOLSA NEGRA Y LOS ZAPATOS DENTRO DE LA MISMA'. HASTA AQUÍ LA LECTURA TEXTUAL.**

**EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES DE DESTACARSE QUE, COMO HACE VER EL PROYECTO, EXISTEN IRREGULARIDADES EN LA MANERA EN QUE LOS PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN PRETENDIERON DEMOSTRAR EL DIÁMETRO DEL ORIFICIO DE ENTRADA DE LA BALA QUE PRIVA DE LA VIDA A FLORA ILEANA ABRAHAM MAFUD, Y POR MEDIO DE ÉSTE, LA DISTANCIA A LA QUE FUE EFECTUADO EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO; ASÍ AL EFECTUAR LA AUTOPSIA, DICHOS PERITOS OMITIERON COLOCAR SOBRE LA HERIDA SITUADA EN EL TÓRAX DE LA OCCISA LA CINTILLA MILIMÉTRICA, LO CUAL ERA DE ENORME IMPORTANCIA, PUES ELLO ERA LA ÚNICA MANERA DE QUE SE PUDO HABER OBTENIDO UN DATO EXACTO DE LA DIMENSIÓN REAL DE LA HERIDA, COMO DE LA DIMENSIÓN DE LA ESCARA; SIN EMBARGO, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, MERAMENTE SE CONCRETARON A SEÑALAR QUE LO QUE VIERON FUE UNA HERIDA DE UN CENTÍMETRO DE DIÁMETRO. AUNADO A LO ANTERIOR, ES DE DESTACARSE QUE EXISTEN NOTORIAS CONTRADICCIONES EN LOS DICTÁMENES PERICIALES, RESPECTO AL DIÁMETRO DE LOS ORIFICIOS DE ENTRADA Y SALIDA**

**PRODUCIDOS EN EL CUERPO DE LA OCCISA, POR EL DISPARO DEL PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.**

**EN EFECTO, DE ACUERDO A LA FE MINISTERIAL DE LESIONES, EL DIÁMETRO DEL ORIFICIO DE ENTRADA ERA DE UN CENTÍMETRO, Y EL ASENTADO POR LA PROPIA MINISTERIO PÚBLICO EN REPORTE DE LA AUTOPSIA DE LEY DE LA OCCISA PRACTICADA EN LA MISMA ANTERIOR IZQUIERDA DE LA SUPERFICIE DE LA BLUSA REFIERE QUE ERA TRES Y CUATRO MILÍMETROS DE DIÁMETRO; SIN EMBARGO, EL DATO REPORTADO COMO ORIFICIO DE ENTRADA DE PROYECTIL EN LA MITAD ANTERIOR IZQUIERDA DE LA BLUSA ANN TAYLOR ERA DE UN DIÁMETRO DE TRES Y CUATRO MILÍMETROS. POR OTRA PARTE, LOS DATOS PROPORCIONADOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA, HACEN ALUSIÓN A LA EXISTENCIA EN EL HEMITÓRAX POSTERIOR DEL LADO IZQUIERDO DE UNA HERIDA DE FORMA LIGERAMENTE OVAL DE BORDES ANFRACTUOSOS Y EVERTIDOS DE UN CENTÍMETRO Y TRES MILÍMETROS DE DIÁMETRO, SITUADA EXACTAMENTE EN EL NIVEL DEL SEXTO ESPACIO INTERCOSTAL A SEIS CENTÍMETROS DE UNA LÍNEA IMAGINARIA PARAVERTEBRAL, LA CUAL CORRESPONDIÓ A ORIFICIO DE SALIDA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO Y AL DIÁMETRO REPORTADO DE LA AUTOPSIA DE LEY, COMO EL DE LA SALIDA PROYECTIL DE LA BLUSA ANN TAYLOR FUE DE CINCO MILÍMETROS.**

**POR CONSIGUIENTE, ES DE CONCLUIRSE QUE EXISTEN EVIDENTES DISCREPANCIAS ENTRE LOS DATOS PROPORCIONADOS POR LOS DISTINTOS ASPECTOS EN LA MATERIA RESPECTO DE LOS**

**DIÁMETROS DE LOS ORIFICIOS DE ENTRADA Y SALIDA PRODUCIDA POR EL DISPARO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.**

**EN TAL VIRTUD, COMO CORRECTAMENTE MENCIONA EL PROYECTO DICHO NO PUEDE SERVIR DE SUSTENTO PARA DETERMINAR SI EL DISPARO EFECTUADO SOBRE LA OCCISA FUE DE CONTACTO O DE APOYO NI MUCHO MENOS LA DISTANCIA DEL MISMO.**

**EN VISTA DE LO HASTA AQUÍ CONSIDERADO, ESTIMO QUE DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN REFERIDOS, LOS CUALES COMO MENCIONÉ, TANTO LA JUZGADORA NATURAL, COMO LA SALA RESPONSABLE ESTIMARON MEDULARES PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO IMPUTADO AL QUEJOSO, NO SE PUEDE VÁLIDAMENTE INFERIR DATOS O HECHOS QUE PERMITAN CONCLUIR DE MANERA CERTERA QUE ARMANDO MEDINA MILLET PRIVÓ DE LA VIDA A FLORA ILEANA ABRAHAM MAFUD.**

**LO ANTERIOR DEBIDO A PRIMERO.- LOS RESULTADOS ARROJADOS POR LAS PRUEBAS DE RODIZONATO DE SODIO REFERIDAS CON ANTELACIÓN, SEGUNDO.- A LA EXCESIVA MANIPULACIÓN QUE EXISTIÓ SOBRE LA EVIDENCIA OBJETO DE PRUEBA. TERCERO.- A LA FALTA DE PRESERVACIÓN ADECUADA DE DICHO SUJETO DE PRUEBA, PARTICULARMENTE DE LA BLUSA QUE VESTÍA FLORA ILEANA ABRAHAM MAFUD Y MOMENTO DEL DISPARO Y CUARTO.- A LAS NOTORIAS DISCREPANCIAS Y CONTRADICCIONES ENTRE LOS RESULTADOS ARROJADOS POR LOS DICTÁMENES**

**EFECTUADOS POR LOS EXPERTOS DE LA MATERIA, PARTICULARMENTE POR LO QUE HACE A LA PRUEBA DE WALKER, A LA CUAL YA HE HECHO REFERENCIA.**

**ANTE TALES CIRCUNSTANCIAS Y EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IN DUBIO PRO REO, ES DE CONCLUIRSE QUE EN EL CASO CONCRETO, NO PUEDE EXISTIR CONVENCIMIENTO PLENO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ARMANDO MEDINA MILLET.**

**EN EFECTO, ES CRITERIO REITERADO DE ESTE MÁXIMO TRIBUNAL QUE PARA QUE UNA SENTENCIA CONDENATORIA FUNDADA EN INDICIOS, PUEDA ESTIMARSE LEGÍTIMA, ES MENESTER QUE EL CONVENCIMIENTO SE APOYE SOBRE CIRCUNSTANCIAS PROBADAS DE MANERA FEHACIENTE.**

**EN ESE MISMO SENTIDO, RESULTA CONVENIENTE REFERIRSE A LOS CRITERIOS DE ESTA SUPREMA CORTE QUE SON AL TENOR SIGUIENTE: DUDA: SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO. LA DUBITACIÓN SOLO PUEDE FUNDARSE EN UN FALLO ABSOLUTORIO CUANDO LA DUDA SURGE DE LA MENTE AL JUZGADOR O EXISTE INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA, YA QUE ENTONCES SE DEBE APLICAR EN FAVOR DE LOS IMPUTADOS EL PRINCIPIO JURÍDICO DE IN DUBIO PRO REO. OTRA TESIS DICE: PRUEBA PRESUNTIVA EN MATERIA PENAL. PARA QUE UNA SENTENCIA CONDENATORIA FUNDADA EN INDICIOS PUEDA ESTIMARSE LEGÍTIMA, ES MENESTER QUE AL CONVENCIMIENTO QUE SE APOYA NO TENGA EN CONTRA DUDA ALGUNA RAZONABLE, Y PARA CONSIDERAR LOS ELEMENTOS DE JUICIO COMO**

**DEMOSTRATIVO DE LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO, ES NECESARIO QUE CONCURRAN A ESA CONCLUSIÓN SIN ESFUERZO ALGUNO, Y SIN MOTIVOS QUE LES RESULTE EN VALOR O DEN POR LO MENOS PÁBULO A LA DUDA, ESTO HA DICHO LA CORTE. POR TODO LO EXPUESTO, ESTIMO QUE AL HABER EXISTIDO UNA EXCESIVA MANIPULACIÓN DE LAS EVIDENCIAS Y DE LOS MATERIALES PROBATORIOS, Y AL HABER HABIDO NOTORIAS CONTRADICCIONES ENTRE LAS CONCLUSIONES ALCANZADAS EN LOS DISTINTOS DICTÁMENES, QUE OBRAN EN LA CAUSA PENAL, ES DE CONCLUIRSE QUE LA SALA RESPONSABLE AL HABER FORMULADO CONCLUSIONES CONDENATORIAS EN BASE A CIRCUNSTANCIAS QUE NO QUEDARON PROBADAS DE MANERA FEHACIENTE, ES DECIR, PLENAMENTE, VIOLÓ LAS NORMAS QUE RIGEN LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL E INDICIARIA, CONSAGRADAS EN DIVERSOS CRITERIOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, ENTRE LOS QUE SON DE DESTACARSE LOS SIGUIENTES: PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA. PARA QUE UN CONJUNTO DE CIRCUNSTANCIAS HAGAN PRUEBA PLENA EN RELACIÓN CON UN ACUSADO, SE REQUIERE QUE ENTRE ELLAS EXISTA UNA RELACIÓN INMEDIATA CON EL HECHO IMPUTADO, Y ES INDISPENSABLE EL CARÁCTER UNÍVOCO, UNÍVOCO DE LAS MISMAS, DE LO CONTRARIO SE LLEGARÍA A UNA CONCLUSIÓN HISTÓRICAMENTE INDEMOSTRABLE, Y LA DECLARATORIA DE CULPABILIDAD DEBE TENER UNA BASE, NO TAN SOLO DE PROBABILIDAD, SINO DE CERTEZA, NO TAN SOLO DE PROBABILIDAD SINO DE CERTEZA. PRUEBA**

**INDICIARIA. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA. PARA QUE EXISTA LA PRUEBA INDICIARIA, SE NECESITAN TRES ELEMENTOS: HECHO PROBADO, QUE SIRVE DE BASE O PUNTA DE PARTIDA. HECHO DIFERENTE DEL PRIMERO, QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR Y LA RELACIÓN ENTRE AMBOS, CONSECUENTEMENTE NO EXISTE PRUEBA INDICIARIA, CUANDO LA PRESUNCIÓN QUE SE PRETENDE DEDUCIR SE HACE DERIVAR DE UN HECHO QUE NO ESTÁ PROBADO PLENAMENTE. YO QUISIERA CONCLUIR MI INTERVENCIÓN CON UNA ANALOGÍA DE OTRO CAMPO DISTINTO DEL DERECHO, YO CREO QUE SOLAMENTE EL SER SUPREMO PUEDE JUZGARNOS POR LO QUE REAL Y EFECTIVAMENTE HICIMOS. PORQUÉ, POR LAS RAZONES DE OMNIPOTENCIA, OMNIPRESENCIA, OMNISCENCIA QUE SE LE ATRIBUYEN, LOS JUECES HUMANOS SOLO DEBEMOS JUZGAR, Y ES UNA TRADICIÓN MILENARIA, ÚNICAMENTE PODEMOS JUZGAR POR LO QUE ESTÁ, PLENA, PLENA Y FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADO EN EL EXPEDIENTE. A PARTIR DE LA PREMISA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DE QUE AL ACUSADOR LE CORRESPONDE PROBAR PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD, Y EL CUERPO DEL DELITO, Y YO POR LAS RAZONES QUE ME HE PERMITIDO MANIFESTAR A USTEDES, NO PUEDO PRONUNCIARME POR LA RESPONSABILIDAD, POR LA CULPABILIDAD, POR EL CUERPO DE DELITO DE HOMICIDIO, DE QUE SE LE ATRIBUYE AL QUEJOSO, PORQUE COMO LO DEMOSTRÉ, LAS PRUEBAS NO SON SUFICIENTES, NO DEMUESTRAN PLENAMENTE, EN TAL MOTIVO, YO ESTOY DE ACUERDO CON EL**



**PROYECTO, Y ME SUMO A LAS FELICITACIONES QUE HAN HECHO AL SEÑOR MINISTRO VALLS LOS DEMÁS MINISTROS. MUCHAS GRACIAS”.**

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, LA PRESIDENTA DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN EL PROYECTO FUE DESECHADO POR MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO.

EN VISTA DE LA VOTACIÓN, LA PRESIDENTA DE LA SALA HIZO LA DECLARATORIA RESPECTIVA EN EL SENTIDO MAYORITARIO DE LA SALA, ESTO ES NEGANDO EL AMPARO AL QUEJOSO. ASÍ MISMO INDICÓ QUE EL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA SE HARÁ CARGO DEL ENGROSE, CON EL CRITERIO DE LA MAYORÍA.

POR SU PARTE EL MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ SEÑALÓ QUE SU PROYECTO LO DEJA COMO VOTO PARTICULAR; EN TANTO QUE EL MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO SE SUMÓ AL VOTO DEL MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ, PERO INDICÓ QUE EL DOCUMENTO QUE LEYÓ QUEDE COMO VOTO PARTICULAR. EN TANTO QUE EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ MANIFESTÓ QUE FORMULARÁ VOTO ACLARATORIO.

**AMPARO EN REVISIÓN 591/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EL PROYECTO PROPUSO REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

EN USO DE LA PALABRA EL MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ SEÑALÓ QUE OPORTUNAMENTE REPARTIÓ UN PROYECTO ALTERNO YA QUE EN CASO DE QUE SE RECHAZARA A LA PROPUESTA DEL AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*, SERÍAN OTROS LOS PUNTOS RESOLUTIVOS; POR TAL MOTIVO PIDIÓ AL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA LOS LEYERA: **PRIMERO:** SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA. **SEGUNDO:** LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ARMANDO MEDINA MILLET, EN CONTRA DEL ACTO Y LA AUTORIDAD SEÑALADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ANTE LO EXPUESTO, LA MINISTRA PRESIDENTA DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

**AMPARO EN REVISIÓN 592/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE YUCATÁN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR \*\*\*\*\*.

PUESTO A DISCUSIÓN, SIN QUE LA HUBIERE FUE APROBADO EN VOTACIÓN ECONÓMICA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

**AMPARO EN REVISIÓN 1001/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA; NEGAR EL AMPARO SOLICITADO; Y RESERVAR JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

**INCONFORMIDAD 188/2005**

PROMOVIDA POR \*\*\*\*\*, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL CINCO, DICTADO POR EL PLENO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLA INFUNDADA.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1060/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DE LA NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO.

**AMPARO EN REVISIÓN 987/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

***LA PRESIDENTA DE LA SALA, MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS SOMETIÓ A VOTACIÓN LOS PROYECTOS ANTES MENCIONADOS, LOS QUE FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.***

**LISTA NÚMERO 2**

ACTO SEGUIDO DIO CUENTA ***EL LICENCIADO ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ,*** SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO A LA PONENCIA ***DEL MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO,*** CON LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

POR PETICIÓN DE LA MINISTRA PONENTE, SE MODIFICÓ EL ORDEN DE LA LISTA PARA VERSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

**AMPARO EN REVISIÓN 1223/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS.

A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE, SE APLAZÓ EL PRESENTE ASUNTO.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 97/2005-PS**

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER Y DÉCIMO TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE, SE APLAZÓ EL PRESENTE ASUNTO.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 154/2004-PS**

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARAR QUE SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS; PREVALEZCA CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Y SE DÉ PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**163/2004**

FORMADO CON MOTIVO DE LA REMISIÓN A ESTE ALTO TRIBUNAL DEL JUICIO DE AMPARO \*\*\*\*\*, PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, ANTE EL JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLA SIN MATERIA.

**AMPARO EN REVISIÓN 1183/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

**AMPARO EN REVISIÓN 852/2005**

PROMOVIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO SOBRESEER EN EL JUICIO DE AMPARO.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1236/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DE LA PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO MODIFICAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO.

**INCONFORMIDAD 193/2005**

PROMOVIDA POR \*\*\*\*\*, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL CINCO, DICTADO POR EL PLENO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLA INFUNDADA.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1264/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL, ASÍ COMO EL ADHESIVO Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

***LA PRESIDENTA DE LA SALA, MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS SOMETIÓ A VOTACIÓN LOS PROYECTOS ANTES REFERIDOS, LOS QUE FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.***

**LISTA NÚMERO 3**

ENSEGUIDA DIO CUENTA ***EL LICENCIADO ROBERTO ÁVILA ORNELAS***, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO A LA PONENCIA ***DEL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA***, CON LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

A PETICIÓN DE LA MINISTRA PONENTE, SE CAMBIÓ EL ORDEN DE LA LISTA PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 207/2005-PL**

INTERPUESTO POR \*\*\*\*\*, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL CINCO, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN \*\*\*\*\*.

A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE, SE APLAZÓ LA VISTA DEL PRESENTE ASUNTO.

**AMPARO EN REVISIÓN 57/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

A SOLICITUD DEL MINISTRO PONENTE, SE APLAZÓ EL PRESENTE ASUNTO.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1114/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO.

LA PRESIDENTA DE LA SALA CEDIÓ LA PALABRA AL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN MANIFESTÓ ESTAR EN CONTRA DEL SENTIDO DEL PROYECTO, PUES CONSIDERA QUE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 BIS-4 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, NO DA LUGAR A UNA AMBIGÜEDAD EN CUANTO SE REFIERE A UN



BENEFICIO, Y EL HECHO DE QUE POSTERIORMENTE SE HAYA REFORMADO EL ARTÍCULO 51 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR LO QUE CONSIDERA QUE NO ACLARA COMPLETAMENTE LAS DEFICIENCIAS, NI TAMPOCO HACÍA FALTA ESE SENTIDO.

PUESTO A DISCUSIÓN, LA PRESIDENTA DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN FUE APROBADO POR MAYORÍA DE TRES VOTOS, EN CONTRA DE LOS EMITIDOS POR LOS MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ Y JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, POR LAS MISMAS RAZONES EXPRESADAS POR EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ, QUIEN MANIFESTÓ QUE UNA VEZ QUE SE ELABORE EL ENGROSE, LE SEA TURNADO EL EXPEDIENTE PARA FORMULAR SU VOTO PARTICULAR, VOTO AL QUE SE UNIÓ EL MINISTRO GUDIÑO PELAYO.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1063/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**168/2005**

FORMADO CON MOTIVO DE LA REMISIÓN A ESTE ALTO TRIBUNAL DEL JUICIO DE AMPARO \*\*\*\*\*,

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, ANTE EL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO SIN MATERIA Y DEJAR SIN EFECTOS LA DETERMINACIÓN DE TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL CINCO, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA \*\*\*\*\*.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 239/2005-PL**

INTERPUESTO POR \*\*\*\*\*, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA QUINCE DE JULIO DE DOS MIL CINCO, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL EXPEDIENTE VARIOS \*\*\*\*\*.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHARLO POR IMPROCEDENTE Y DEJAR FIRME EL ACUERDO RECURRIDO.

**AMPARO EN REVISIÓN 1202/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO NEGAR EL AMPARO SOLICITADO Y RESERVAR JURISDICCIÓN AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1241/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRA.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

***LA PRESIDENTA DE LA SALA, MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS SOMETIÓ A VOTACIÓN LOS PROYECTOS ANTES MENCIONADOS, LOS QUE FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.***

**LISTA NÚMERO 4**

A CONTINUACIÓN DIO CUENTA ***LA LICENCIADA IRMA LETICIA FLORES DÍAZ***, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA ***DE LA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS***, CON LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

SE MODIFICÓ EL ORDEN DE LA LISTA PARA VERSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

**AMPARO EN REVISIÓN 1588/2004**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

A PETICIÓN DE LA MINISTRA PONENTE, SE APLAZÓ LA VISTA DEL PRESENTE ASUNTO.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 83/2005-PS**

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

A SOLICITUD DE LA MINISTRA PONENTE, SE APLAZÓ LA VISTA DEL PRESENTE ASUNTO.

**CONFLICTO COMPETENCIAL 83/2005**

SUSCITADO ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO.

A PETICIÓN DE LA MINISTRA PONENTE, SE APLAZÓ LA VISTA DEL PRESENTE ASUNTO.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 884/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\* , CONTRA ACTOS DE LA PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA; NEGAR EL AMPARO SOLICITADO; Y RESERVAR JURISDICCIÓN AL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

EN USO DE LA PALABRA, EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ, MANIFESTÓ QUE A SU JUICIO, EN EL SEGUNDO RESOLUTIVO, DEBERÍA CONCEDERSE EL AMPARO POR LO SIGUIENTE: LA FRACCIÓN XXVI, DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, UTILIZA LA EXPRESIÓN "ASÍ COMO DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANEN" Y A SU PARECER ÉL ENTIENDE QUE ESA DISPOSICIÓN TIENE EL GRADO MUY IMPORTANTE DE

AMBIGÜEDAD, EN CUANTO PARECIERA POSIBLE CONSIDERAR QUE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANEN PUEDEN TENER UN CARÁCTER REGLAMENTARIO, NO PUEDE EMANAR UNA DISPOSICIÓN LEGAL DE OTRA DISPOSICIÓN LEGAL, POR LO QUE LE PARECE QUE AL HACER ESTA DETERMINACIÓN Y AL HABERSE ACTUALIZADO UNA CIRCULAR DE LA CONSAR, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA DE SANCIONES Y POR ENDE, DEBERÍA CONCEDERSE EL AMPARO A LAS QUEJOSAS, POR LO QUE INDICÓ QUE VOTARÁ EN CONTRA DEL PROYECTO.

PUESTO A DISCUSIÓN, LA MINISTRA PRESIDENTA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN, FUE APROBADO POR MAYORÍA DE TRES VOTOS, EN CONTRA DE LOS EMITIDOS POR LOS MINISTROS COSSÍO DÍAZ Y GUDIÑO PELAYO, POR LAS MISMAS RAZONES EXPRESADAS POR EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ; ASÍ MISMO, EL MINISTRO SILVA MEZA, MANIFESTÓ QUE SIENTE QUE SÍ ES MUY IMPORTANTE EL SEÑALAMIENTO QUE HACE EL MINISTRO COSSÍO, PERO CONSIDERA QUE LA PERSPECTIVA DEL PROYECTO ES OTRA, QUE EL TRATAMIENTO ES OTRO Y POR ESO ESTÁ A FAVOR DEL PROYECTO; EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ MANIFESTÓ QUE UNA VEZ QUE SE ELABORE EL ENGROSE, LE SEAN TURNADOS LOS AUTOS PARA FORMULAR SU VOTO PARTICULAR.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**158/2005**

FORMADO CON MOTIVO DE LA REMISIÓN A ESTE ALTO TRIBUNAL DEL JUICIO DE AMPARO \*\*\*\*\*, PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, ANTE EL JUEZ PRIMERO

DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO SIN MATERIA Y DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL CINCO, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA \*\*\*\*\*.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1193/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DE LA OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1272/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DE LA DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

**INCONFORMIDAD 195/2005**

PROMOVIDA POR \*\*\*\*\*, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO, DICTADO POR EL PLENO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

CIRCUITO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO  
\*\*\*\*\*.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLA PROCEDENTE Y FUNDADA; REVOCAR LA RESOLUCIÓN DE CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS AL TRIBUNAL DE ORIGEN PARA QUE REQUIERA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO; Y QUE NO ES EL CASO DE APLICAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL.

#### **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1378/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DE LA NOVENA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

#### **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1279/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE PAZ CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

***SOMETIDOS A VOTACIÓN LOS PROYECTOS ANTES MENCIONADOS, FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.***

**LISTA NÚMERO 5**

A CONTINUACIÓN DIO CUENTA **EL LICENCIADO MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS**, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITO A LA PONENCIA **DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**, CON LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

POR INSTRUCCIONES DE LA PRESIDENTA DE LA SALA, SE MODIFICÓ EL ORDEN DE LA LISTA PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

**INCONFORMIDAD 196/2005**

PROMOVIDA POR \*\*\*\*\*, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO, DICTADO POR EL PLENO DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO \*\*\*\*\*.

A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE, SE APLAZÓ LA VISTA DEL PRESENTE ASUNTO.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1273/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DE LA DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.



**AMPARO EN REVISIÓN 1186/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

**AMPARO EN REVISIÓN 1232/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 78/2005-PS**

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARAR QUE SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS; PREVALEZCA CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Y SE PUBLIQUE Y REMITA LA TESIS A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE MENCIONA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 241/2005-PL**

INTERPUESTO POR \*\*\*\*\*, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN \*\*\*\*\*.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO INFUNDADO Y CONFIRMAR EL ACUERDO RECURRIDO.

**AMPARO EN REVISIÓN 1206/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\* , CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO NEGAR EL AMPARO SOLICITADO Y DEJAR A SALVO LA JURISDICCIÓN DEL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**AMPARO EN REVISIÓN 985/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\* , CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO.

**AMPARO EN REVISIÓN 1169/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\* , CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA; NEGAR EL AMPARO SOLICITADO; Y RESERVAR JURISDICCIÓN AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1258/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DE LA PRIMERA SALA PENAL UNITARIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

**AMPARO EN REVISIÓN 1220/2005**

PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA; NEGAR EL AMPARO SOLICITADO; Y RESERVAR JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

***LA PRESIDENTA DE LA SALA, MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS SOMETIÓ A VOTACIÓN LOS PROYECTOS ANTES MENCIONADOS, LOS QUE FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.***

EN TODOS LOS ASUNTOS RESUELTOS LA PRESIDENTA DE LA SALA FORMULÓ LA DECLARATORIA DE LEY RESPECTIVA, QUIEN DIO POR TERMINADA LA SESIÓN A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS, CITÁNDOSE A LOS MINISTROS PARA LA PRÓXIMA QUE TENDRÁ VERIFICATIVO A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL ACTUAL.

PARA CONSTANCIA SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA QUE FIRMAN LA PRESIDENTA DE LA SALA, MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA, LICENCIADO MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN QUE AUTORIZA Y DA FE.

**LA PRESIDENTA DE LA SALA**

---

**MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA  
VILLEGAS**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS**

---

**LIC. MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN.**

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN II Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

MJSR/AGG/lgm

(ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA NÚMERO TREINTA Y DOS, DE FECHA SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO).